

1113

Decreto No. 1038

Expediente No. 11

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. NaI.-1989

Iniciativa de Poder Ejecutivo

Asunto Código Penal

Proyecto publicado en "La Gaceta" N° de de de 197

Dictamen publicado en "La Gaceta" N° de de de 197

Entregado a la Comisión Permanente A. Jurídicos Fecha

Plazo para presentar mociones vence Fecha

Plazo para rendir dictamen vence Fecha

Para 1er. Debate Fecha

Para 2do. Debate Fecha

Para 3er. Debate Fecha

Decreto N° de de de de

Sancionado el de de de

Publicado en "La Gaceta" N° de de de 197

Iniciado el 2 de Mayo de 1962

Archivado el



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA

Esta comunicación fue leída. El Sr. Presidente ordenó pasarla a estudio e informe de la COMISION de Asuntos Jurídicos

Sesión 2-5-62

Firma W. Armijo

San José, 1 de mayo de 1962. -

ASAMBLEA L
SECRETARIA

Esta comunicación fue leída. El Sr. Presidente ordenó pasarla a estudio e informe de la COMISION de _____

Sesión _____

Firma _____

Señor Secretario de la Asamblea Legislativa Pte.

Señor Secretario:

Con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo a honra, por el digno conducto de ustedes, someter a conocimiento de la Asamblea Legislativa los proyectos de Código Penal, Judicial de Policía, Procedimientos Penales y Defensa Social. Tan importantes cuerpos jurídicos, fueron presentados al respetable conocimiento de ese Poder, por vez primera, el 29 de junio del año 1959; Como ha transcurrido no poco tiempo sin que se activase la tramitación constitucional de los mencionados proyectos, es deseo del señor Presidente, - y así me lo ha expresado-, que, la Asamblea Legislativa, si lo tiene a bien, les dé curso, perfeccionando la respectiva tramitación, ya que aquellos proyectos contienen un sistema legal que interesa a la sociedad costarricense en uno de los aspectos medulares del problema de la defensa social.

De los señores Secretarios, con los sentimientos de mi mayor consideración y respeto, soy muy atento servidor,

Aguilar Machado
A. Aguilar Machado
Ministro de Gobernación

DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José,
al primer día del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos. -

A las nueve horas del día de hoy se presentó, por parte
del Ministerio de Gobernación, el presente proyecto de Código Penal, Judi-
cial de Policía, Procedimientos Penales y Defensa Social.

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo. -

Ministerio de Gobernación



San José, 1 de mayo de 1962. -

Señor
Secretario de la Asamblea Legislativa
Pte.

Señor Secretario:

Con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo a honra, por el digno conducto de ustedes someter a conocimiento de la Asamblea Legislativa los proyectos de Código Penal, Judicial de Policía, Procedimientos Penales y Defensa Social. Tan importantes cuerpos jurídicos, fueron presentados al respetable conocimiento de ese Poder, por vez primera, el 29 de junio del año 1959; Como ha transcurrido no poco tiempo sin que se activase la tramitación constitucional de los mencionados proyectos, es deseo del señor Presidente, - y así me lo ha expresado-, que, la Asamblea Legislativa, si lo tiene a bien, les dé curso, perfeccionando la respectiva tramitación, ya que aquellos proyectos contienen un sistema legal que interesa a la sociedad costarricense en uno de los aspectos medulares del problema de la defensa social.

De los señores Secretarios, con los sentimientos de mi mayor consideración y respeto, soy muy atento servidor,

A. Aguilar Machado
Ministro de Gobernación

CODIGO PENAL

LA ASAMBLEA, ETC.,

DECRETA:

El siguiente

CODIGO PENAL

LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I

De la Ley Penal

CAPITULO I

APLICACION DE LA LEY PENAL

Artículo 1º—La ley penal se aplicará solamente a las delincuencias que la misma haya calificado con anterioridad como tales; por consiguiente, las penas se infligirán en razón de los hechos previstos por la ley y no podrán imponerse ni por motivo de analogía, ni por paridad o mayoría de razón. En caso de duda acerca de la punición aplicable, se resolverá señalando la menos gravosa al reo entre las posibles.

Artículo 2º—La ley posterior que en cualquier forma favorezca al delincuente, se aplicará de oficio si no se hubiere dictado fallo, y a solicitud de parte interesada, dirigida al Juez de la causa, si ya existiere sentencia firme.

Artículo 3º—La ley penal costarricense se aplicará a todo el que cometa un hecho punible en el territorio nacional, el cual se extiende a la atmósfera y aguas territoriales, a las legaciones, buques y aeronaves de guerra nacionales, lo mismo que a los buques y aeronaves mercantes costarricenses en alta mar o en atmósfera libre, salvo las excepciones que por inmunidad o extraterritorialidad reconoce el Derecho Internacional.

Artículo 4º—Se aplicará también la ley costarricense:

1) A los Agentes Diplomáticos de la República y demás funcionarios de la misma que gozaren del privilegio de extraterritorialidad, por las infracciones punibles que cometan en el extranjero.

2) A los funcionarios y empleados al servicio de la República que delincan en el exterior con motivo y en el desempeño de sus cargos.

3) A los nacionales y a los extranjeros que, fuera del territorio de la República, cometan un hecho punible contra los intereses políticos o económicos de la Nación.

4) A las infracciones consumadas en el extranjero, cualquiera que sea la nacionalidad del delincuente, cuando alguno de los actos de ejecución se haya efectuado en Costa Rica, o cuando sus efectos, en todo o en parte se produzcan en el territorio nacional.

5) A los nacionales por los hechos punibles de cualquier clase perpetrados en el exterior, y a los extranjeros por los cometidos fuera del territorio de la República en perjuicio del Estado o de un costarricense, siempre que, en uno u otro caso, el hecho esté reprimido con una pena privativa de la libertad no menor de un año, de acuerdo con la ley costarricense, y que la infracción sea punible en el país en que se ejecutó.

Artículo 5º—En los casos previstos en el artículo anterior, no se procederá sino mediante acusación del ofendido o a instancia del Procurador General de la República, y en los indicados en los incisos 4) y 5), para proceder contra el delincuente se requiere además que se hallé en el territorio nacional.

Artículo 6º—En los casos de piratería, se seguirán las reglas del Derecho Internacional respecto de jurisdicción.

Artículo 7º—No se podrá juzgar en Costa Rica, conforme a las disposiciones de los artículos que preceden, al nacional o al extranjero por delitos o cuasidelitos cometidos fuera del país, cuando haya sido juzgado ya en el territorio en que delinquirió y esté además cumplida la condena; cuando haya sido absuelto o su pena haya sido suspendida; cuando haya caducado por prescripción, según las reglas de la ley costarricense, la acción penal respectiva, o en su caso, la pena infringida.

Si el reo hubiere descontado en el exterior parte de la pena, ese tanto se le abonará prudencialmente al ser juzgado en Costa Rica.

Artículo 8º—Las disposiciones generales del presente Código, se aplicarán a todas las infracciones previstas por leyes especiales, en cuanto éstas no dispongan lo contrario.

CAPITULO II

EXTRADICION

Artículo 9º—A falta de tratados o convenios internacionales o en lo que ellos no determinen, se estará a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 10.—La facultad de ofrecer, conceder o negar la extradición, corresponde al Poder Ejecutivo previo informe consultivo de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 11.—No se ofrecerá ni concederá la extradición:

1) Cuando el reclamado fuere costarricense y hubiera tenido tal nacionalidad en el momento de cometer el delito que causa la extradición.

2) Cuando el reclamado esté sometido a juicio o haya sido juzgado en la República por el mismo hecho.

3) Cuando conforme a las leyes de Costa Rica o del Estado reclamante, hubiere prescrito la acción penal o la pena.

4) Cuando el hecho imputado no fuere punible según la ley costarricense.

5) Cuando la pena no sea privativa de la libertad o cuando siéndolo fuere menor de un año;

6) Cuando el hecho no hubiere sido cometido en el territorio del Estado reclamante;

7) Cuando el delito fuere político o cuando, aunque común, fuere conexo con el político, según la calificación costarricense, si no consiste en homicidio u otro atentado personal contra el Jefe del Estado o cualquier otro de los miembros de los Poderes Públicos;

8) Cuando el hecho fuere castigado con la pena de muerte en el Estado reclamante, salvo formal compromiso de éste de aplicar una inferior;

9) Cuando el reclamado tenga auto de detención o haya sido condenado por delito o cuasidelito cometido en la República, con anterioridad al recibo de la solicitud de entrega; pero si se le absolviera o una vez extinguida la pena impuesta, podrá decretarse la extradición.

10) Cuando el reclamado estuviere asilado en una embajada, legación o cualquier otro sitio que por las leyes internacionales goce del privilegio de extraterritorialidad. En tal caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a solicitud del jefe de misión respectivo, extenderá salvoconducto al asilado a fin de que pueda trasladarse al país que indique el mencionado funcionario diplomático.

Artículo 12.—Los extranjeros que se refugiaren en Costa Rica en estado de impunidad, salvo en el caso que sean perseguibles en la República de acuerdo con el artículo 4º, podrán ser ofrecidos al Gobierno de la Nación en donde hubieren delinquido.

Artículo 13.—Con la demanda de extradición deben presentarse:

1) Los documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención o prisión judicial o, en su caso, de la sentencia pronunciada.

2) Copia auténtica de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona que se trate.

3) Los datos de identificación del reo.

4) Copia auténtica de las disposiciones sobre calificación legal del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y prescripción.

Artículo 14.—Si dos o más Estados reclamaren a un mismo individuo por razón de distintas infracciones se dará preferencia al hecho más grave conforme a la ley costarricense; caso de igual gravedad, se atenderá a la prioridad de la demanda; pero siempre tendrán preferencia los Estados con los cuales existan convenciones de extradición. Si las distintas reclamaciones se hicieren por el mismo hecho, será preferida la demanda del país de que fuere súbdito o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla precedente relativa a convenciones.

Artículo 15.—En virtud de la oferta o de la demanda de extradición o del aviso dado por la vía diplomática de que se intenta solicitarla, podrá el reo ser detenido preventivamente hasta por el término de dos meses, transcurridos los cuales sin que se haya formalizado la demanda con los documentos del caso será puesto en libertad; pero podrá ser detenido de nuevo si posteriormente se presentare la demanda en debida forma.

Artículo 16.—Cuando la autoridad extranjera a quien se ofreciese la extradición no la pidiere, o cuando habiéndola solicitado, no la llevare a efecto, podrá ser expulsado el delincuente del territorio de Costa Rica.

Artículo 17.—Corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de demandar la extradición por sí o a solicitud de parte.

Los jueces que conocen de un proceso pueden, aun de oficio, instarlo para ello y acompañarán al efecto copia auténtica de las piezas conducentes.

TITULO II

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 18.—Las infracciones por acción u omisión que penan las leyes, son delitos, cuasidelitos y faltas.

Los cuasidelitos son acciones u omisiones no intencionales debidas a mera culpa y sólo son punibles en los casos especialmente señalados por este Código

Las faltas se rigen por lo dispuesto en el Código Judicial de Policía.

Artículo 19.—La acción o la omisión constituyen el hecho punible; pero la responsabilidad y la pena se eliminan, agravan o atenúan en los casos de ley.

El dolo o intención de delinquir se presume en todas las acciones u omisiones punibles.

Artículo 20.—Además del delito consumado es punible la tentativa.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD

Artículo 21.—Todo el que cometa un hecho punible será responsable, salvo los casos expresamente exceptuados en este Código.

Artículo 22.—No eximen de responsabilidad la ignorancia de la ley penal o el error acerca de ella; pero si se tratare de infracciones de mera creación legal, los tribunales podrán apreciar la ignorancia o el error como atenuante o eximente, según las circunstancias.

Artículo 23.—El que cometiere un hecho punible incurrirá en responsabilidad aunque el mal causado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

Artículo 24.—Cuando por error o accidente el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien el delincuente se proponía ofender, no se tomarán en consideración las circunstancias que se deriven de la condición de la víctima y sí las que habrían tenido en cuenta si la infracción se hubiera cometido en la persona contra quien se dirigía la acción.

CAPITULO III

CAUSAS QUE ELIMINAN LA PENA O LA RESPONSABILIDAD

Artículo 25.—Son inimputables y por lo tanto están exentos de pena y sujetos a las medidas de seguridad aplicables según lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de este Libro:

- 1) Los menores de dieciocho años.
- 2) El sordomudo de nacimiento o desde la infancia, que carezca totalmente de instrucción.
- 3) El que se encontrare, en el momento de llevar a cabo el hecho, en estado de trastorno mental transitorio, que no le permita discriminar la naturaleza de su acto o inhibir sus impulsos delictivos, por causa no provocada por el autor;
- 4) El que, debido al estado de enajenación mental en que se encontrare en el momento del hecho, fuere incapaz de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de dirigir sus acciones.

Artículo 26.—Los menores exentos de pena y sujetos a medidas de seguridad, a que se refiere el inciso 1) del artículo anterior, serán puestos a la orden del Juez Tutelar de Menores desde que se compruebe fehacientemente la edad del autor.

En los casos de los incisos 3) y 4) el Juez no podrá decretar la exención de responsabilidad sin un dictamen previo del Instituto Nacional de Criminología que declare la existencia del estado a que se refiere la correspondiente causa de exención.

Si el autor quedare exento de pena y responsabilidad el Juez decretará la aplicación de la medida de seguridad correspondiente, conforme a los artículos 89 a 91 y de acuerdo con las circunstancias personales del sujeto y su peligrosidad

En el caso del inciso 3) el Juez determinará, de acuerdo con el dictamen antes mencionado, la situación en que deba quedar el autor y, en tal evento, podrá imponer, si así lo estimare más conveniente, otra de las medidas de seguridad indicadas en el Título III de este Libro.

Artículo 27.—Están exentos de responsabilidad:

1) El que obrare violentado por fuerza física irresistible o incurriere en una omisión a causa de impedimento involuntario o insuperable.

2) El que obrare en virtud de obediencia explicable por las circunstancias del hecho o por las condiciones personales del agente.

3) El que al ejecutar un acto lícito, o a causa de un error esencial del hecho, ocasionare, por mero accidente, un mal que no provenga de culpa.

4) El que obrare por disposición de la ley, o practicare un acto permitido por la misma, o procediere en el ejercicio legítimo de un derecho o en cumplimiento de sus deberes de función o de profesión.

5) Previa la investigación sumarial levantada por la autoridad competente, los vigilantes de las Instituciones o Establecimientos del Consejo Superior de Defensa Social que, en el ejercicio de sus funciones, se vieran en la necesidad de emplear armas contundentes, blancas o de fuego para repeler una agresión individual, en masa, evitar una fuga o capturar a un delincuente peligroso evadido.

6) El que obrare en defensa de su persona o derechos o de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las tres circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima, debiendo tenerse por tal, el ataque que no provenga del ejercicio de un derecho o de la intervención de una autoridad en el cumplimiento de su ministerio;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y

c) Falta de provocación suficiente de parte del que hace la defensa.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche defiende la entrada de su casa o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella, que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

7) El que causare un daño a las personas o en las cosas por salvar su vida o su integridad corporal, o las de otro, de un peligro grave e inminente, no evitable de otra manera, que no hubiere sido voluntariamente provocado por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar.

8) El que por salvar de un peligro grave e inminente sus bienes, su libertad o su honor, o los de otro, causare un daño en la propiedad ajena, siempre que el mal producido fuere menor que el evitado, que el agente no hubiere contribuido voluntariamente al estado de peligro, que no hubiere podido evitarlo de otra manera, y que no tuviere el deber jurídico de afrontar.

Artículo 28.—La defensa legítima o la preservación de los estados de necesidad, no pierden su carácter de eximentes por el exceso de acción en que el agente incurra, si, según las circunstancias, el exceso deba atribuirse a la perturbación de espíritu que la agresión o el riesgo le hayan producido.

CAPITULO IV

CAUSAS QUE ATENUAN O AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD

Artículo 29.—Son atenuantes, en cuanto no hayan sido previstos como constitutivas o calificativas del hecho, las siguientes circunstancias:

1) La buena conducta anterior.

2) La debilidad mental producida por la edad avanzada.

- 3) El haber obrado en virtud de actos graves e injustos de otro, capaces de producir arrebató u obcecación.
- 4) El obrar por móviles nobles o altruistas.
- 5) La embriaguez, a condición de que se haya contraído involuntariamente, o de un modo imprevisto por persona conocidamente sobria.
- 6) Cuando fuere evidente que el autor no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.
- 7) Haber procurado el culpable sin dilación y espontáneamente evitar o aminorar las consecuencias del hecho.
- 8) Haber el culpable reparado satisfactoriamente el daño antes de sentencia en segunda instancia.
- 9) La confesión sincera dada dentro del sumario o después del enjuiciamiento en la primera indagatoria cuando se trate de un procesado ausente.
- 10) En los cuasidelitos, causar el daño en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

Artículo 30.—Son agravantes, en cuanto no hayan sido previstas como constitutivas o calificativas del hecho, las siguientes circunstancias:

- 1) Ser vago o maleante declarado.
- 2) El haber obrado por motivos innobles o fútiles.
- 3) La preparación tranquila del delito.
- 4) La embriaguez habitual o la contraída de propósito para cometer el hecho, o el uso habitual o adrede para delinquir de sustancias heroicas, estupefacientes o excitantes, en los cuasidelitos será siempre una agravante.
- 5) La violación de deberes especiales que las relaciones de parentesco, respeto, amistad, gratitud, dependencia u hospitalidad impongan al delincuente respecto del ofendido.
- 6) La alevosía, o sea, cuando el culpable cometiere cualquiera de los delitos contra la vida o la integridad corporal, empleando medio, modos o formas que tiendan directa y especialmente a asegurar la ejecución, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, o cuando éste, por sus condiciones personales o por las circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir el ataque o defenderse de la agresión.
- 7) Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- 8) Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, descarrilamiento en línea férrea, varamiento, daños causados de propósito en cualquier medio de transporte, u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.
- 9) Ejecutar el delito con ocasión de una calamidad o desgracia, pública o privada, o de un peligro común.
- 10) Cometer el delito con ensañamiento, o sea, aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.
- 11) Emplear astucia, fraude o disfraz.
- 12) Abusar de las condiciones de inferioridad del ofendido;
- 13) Cometer el delito con abuso de autoridad, cargo o función, de ministerio religioso o de profesión.
- 14) Ejecutarlo con el auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
- 15) Ejecutarlo de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia .
- 16) Ejecutarlo con desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que ésta se halle ejerciendo sus funciones, con menosprecio u ofensa a la bandera, al himno o al escudo nacionales, o en el sitio destinado al ejercicio

de un culto, o en la morada de la víctima, siempre que los ofendidos no hayan provocado el suceso.

17) En los cuasidelitos, el haberse ocasionado el daño en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsibles.

Las circunstancias 5, 11, 12 y 15 las tomarán en cuenta los tribunales o no, según las condiciones del delincuente y la naturaleza, los motivos y los efectos del delito.

Artículo 31.—Los tribunales fijarán, además, en cada caso, razonando concretamente su fundamento, cualesquiera otras circunstancias de atenuación o agravación no previstas en los dos artículos anteriores, que demuestren menor o mayor perversidad del delincuente por su analogía con las circunstancias expuestas, por la naturaleza y modalidades de la acción, por las condiciones personales del agente y por su actitud posterior al hecho.

Artículo 32.—La circunstancia de estar comprendida la edad del procesado entre los 18 y 25 años, o, en otros términos, ser mayor de 17 y menor de 25 años, podrá ser considerada por el Juez, de conformidad con las condiciones antes dichas, como susceptible de atenuar la responsabilidad del autor y demás copartícipes del hecho que estuvieren en la misma situación. Con respecto a esta categoría de jóvenes adultos el Juez, sin perjuicio de lo dicho en el artículo 78 de este Código, podrá dictar ciertas disposiciones para la ejecución de la pena que impriman a ésta el carácter de una medida de seguridad o sustituirla, si lo estimare prudente, por una de éstas. Pero en tal evento, el Juez deberá, antes de pronunciarse, obtener la información a que se refiere el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales y el dictamen indicado en el artículo 446 del mismo cuerpo legal.

Cuando el indiciado fuera menor de 21 años, deberá también informar el Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 33.—Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la índole o disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, o en otra causa personal, no se comunican a los codelincuentes en quienes no ocurran.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo aquellos partícipes que de ellas tuvieron conocimiento antes o en el momento de la acción.

CAPITULO V

REINCIDENCIA

Artículo 34.—Habrà reincidencia siempre que el condenado en sentencia firme dictada por cualquier tribunal del país, o del extranjero si el hecho es punible en la República, cometiere una nueva infracción.

Artículo 35.—Para constituir reincidencia en los delitos no se tomarán en cuenta las condenas por faltas de policía, ni por cuasidelitos, ni por delitos exclusivamente militares, ni por medidas de seguridad y, en cuanto a las condenas por los políticos, podrán los jueces, atendidas las condiciones del agente y las circunstancias del hecho, establecer la reincidencia o no. En materia de cuasidelitos sólo se computarán las condenas anteriores por cuasidelitos.

Artículo 36.—Fijada la pena que corresponda en el caso, según la naturaleza del hecho, la participación del agente y las circunstancias modificativas de responsabilidad, esa pena, por la primera reincidencia se aumentará en un tercio, y por la segunda y demás, en dos tercios.

Al reincidente específico, que haya sido condenado antes por delito o falta contra la agricultura o los medios de transporte, o las señales oficiales o de segu-

riedad del tránsito, por la primera reincidencia se le impondrá la pena en el máximo y por la segunda y demás, en el extremo mayor.

Artículo 37.—Transcurridos diez años entre la perpetración de una y otra infracción, no se tomará en cuenta la condena anterior para el aumento de pena previsto en el artículo precedente, y aun se podrá abonar como atenuante la reforma de conducta según la naturaleza y circunstancias de los hechos anteriores y el comportamiento posterior del agente.

Artículo 38.—En todo proceso criminal es indispensable la investigación de los antecedentes judiciales del procesado; y para ese efecto las autoridades represivas pedirán al Registro de Antecedentes Penales certificación de los juzgamientos anteriores, y, cuando lo creyeren necesario, pedirán también informes a las otras oficinas del mismo ramo, a los Archivos Nacionales y al Cuerpo de Agentes de Investigación. Cuando hubiere noticia o sospecha de que el procesado ha cometido algún delito o cuasidelito en el extranjero, se podrá solicitar de las autoridades de otro país el informe del caso.

CAPITULO VI

TENTATIVA

Artículo 39.—Hay tentativa cuando la resolución de cometer un delito se manifiesta por actos exteriores que tengan relación directa con el mismo y éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

La mera instigación, proposición o conspiración para delinquir, no se estimarán como tentativa ni serán punibles, salvo las excepciones que la ley establece, en especial lo dicho en el inciso 1) del artículo 46.

Artículo 40.—Si no resulta indicado suficientemente el delito que se proponía ejecutar el agente, se presumirá que sus actos se dirigían a cometer el de menor gravedad, entre aquellos a cuya perpetración pudieran estar dirigidos.

Artículo 41.—La tentativa no es punible cuando el agente de modo espontáneo desiste de la ejecución del delito o imposibilita su consumación; pero se penarán los actos ya realizados que constituyan una infracción por sí mismos.

Artículo 42.—La tentativa que no tuviere señalada pena especial, se sancionará con la ordinaria disminuida de uno a dos tercios habida cuenta del mayor o menor desarrollo de la acción y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Artículo 43.—Caso de primera reincidencia en delito de la misma especie, la pena de la tentativa se disminuirá sólo hasta en un tercio; y en la segunda y demás reincidencias, aunque no sean específicas, la tentativa se estimará como delito consumado.

En los delitos que indica el aparte 2º del artículo 36, salvo disposición en contrario, la tentativa se castigará como si el hecho se hubiera consumado y las penas señaladas por la ley se impondrán, sin distinción alguna, tanto a los autores y a los cómplices de la transgresión como a los que, con conocimiento de haberse perpetrado el hecho punible, encubrieren al delincuente en cualquier forma o lucraren con los efectos o productos del delito o se aprovecharen del mismo, si cabe estimar racionalmente que debieron pensar que las cosas habían sido sustraídas.

Artículo 44.—Cuando por la ineficacia del medio empleado, o por la inexistencia del objeto, fuere imposible la realización del delito y el sujeto obró persuadido de la existencia del objeto o de la eficacia del medio, podrá disminuirse discrecionalmente la pena ordinaria y hasta eximirse de ella, según el grado de la peligrosidad revelada por el agente.

CAPITULO VII

PARTICIPACION CRIMINAL

Artículo 45.—Serán sancionados como autores del hecho punible los que lo realizaren por sí mismos; los que tomaren parte en la ejecución; los que coadyuvaren con auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido ejecutarse o se habría dificultado notablemente; o los que instigaren, forzaren o determinaren a otro de modo bastante a cometerlo.

En el cuasidelito que proviniere de la acción u omisión de más de un agente, todos tendrán la responsabilidad de autores.

Artículo 46.—Serán sancionados como cómplices:

- 1) Los que animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer un delito;
- 2) Los que prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido;
- 3) Los que proporcionaren informes al culpable o le suministraren medios adecuados para realizar el delito;
- 4) Los que actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el hecho.

Artículo 47.—Al cómplice de delito consumado se le impondrá la pena ordinaria disminuida de uno o dos tercios; y al de tentativa se le aplicará una pena no mayor de la mitad de la ordinaria ni menor de una sexta parte de la misma, habida cuenta, en ambos casos, de la importancia de la participación del agente y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Artículo 48.—Si al ejecutar el delito encargado o concertado, se cometiere uno distinto por alguno de los codelincuentes sin previo acuerdo, de esta otra infracción responderán los partícipes, sólo cuando haya servido como medio necesario para ejecutar el concertado o haya sido su consecuencia natural.

Artículo 49.—El desistimiento de un codelincuente lo librá de la responsabilidad del hecho punible consumado, cuando fuere indudable que comunicó tal determinación a sus colaboradores en tiempo oportuno para obstaculizar o evitar, con su apartamiento, la ejecución del hecho.

Artículo 50.—En las infracciones cometidas por medio de la prensa, la radio o la televisión, tendrán la responsabilidad definida en el artículo 45, conjuntamente con el autor de la producción literaria o gráfica, impresa, radio-difundida o televisada que constituyere el atentado, el director o los dueños de la imprenta o de la estación; pero en ningún concepto serán responsables, los impresores y demás obreros que sólo prestaren en el caso su cooperación material o técnica.

CAPITULO VIII

PLURALIDAD DE INFRACCIONES

Artículo 51.—Habrà un solo hecho punible, cuando una sola acción u omisión produzca la infracción de dos o más leyes penales, o cuando diversas acciones u omisiones se hallen enlazadas en la relación de medio a fin. En este caso se aplicará como pena ordinaria y en el máximo, la del hecho que tenga sanción mayor.

Artículo 52.—Se considerará también como un solo delito la infracción repetida de la misma ley penal, cuando revelare ser ejecución de un designio único, y tal repetición podrá ser apreciada como circunstancia agravante.

Artículo 53.—Al responsable de dos o más hechos punibles independientes, se le impondrán todas las penas que correspondan a las diversas infracciones

y serán cumplidas sucesivamente, siguiendo el orden de su gravedad, sin embargo, el cumplimiento sucesivo de las penas de la misma naturaleza, no podrá exceder del triple de la de mayor duración o cuantía impuesta, y en ningún caso del límite legal mayor de la especie de pena de que se trate, más de una mitad.

Artículo 54.—Cuando por cualquier evento no se formare un solo proceso y el delincuente fuere condenado por diversas infracciones en distintos juicios, cualquiera de los jueces que han conocido de los delitos más graves, procederá a solicitud de parte y aun de oficio a aplicar la regla consignada en el artículo anterior, a fin de que el procesado no resulte en definitiva más severamente penado que como lo habría sido, si las diversas infracciones hubieran sido objeto de un solo fallo.

TITULO III

Penas y Medidas de Seguridad

CAPITULO I

NATURALEZA, EXTENSION Y EFECTOS DE LAS PENAS

Sección 1ª

DIVERSAS ESPECIES DE PENAS

Artículo 55.—Las penas que este Código establece son las siguientes:

- 1) Prisión.
- 2) Extrañamiento.
- 3) Interdicción de derechos.
- 4) Multa.

La pena de prisión consiste en la privación de la libertad del sentenciado en un establecimiento destinado al efecto y se extiende e implica las obligaciones señaladas en el artículo 118 del Código de Defensa Social.

Sección 2ª

PENA DE EXTRAÑAMIENTO

Artículo 56.—La pena de extrañamiento consiste en la expulsión del reo del territorio de la República, con prohibición de regresar a él durante el tiempo de la condena. Se extiende de seis meses a diez años.

Sección 3ª

PENA DE INTERDICCION DE DERECHOS

Artículo 57.—La pena de interdicción de derechos comprende la inhabilitación y la suspensión.

Artículo 58.—La inhabilitación produce.

1) La pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios.

2) La incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, durante el término de la condena.

3) La privación, durante la condena, de todos los derechos políticos, activos y pasivos.

4) La pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión pública, durante el periodo de la pena; pero la jubilación o pensión podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia.

5) La incapacidad para ejercer, por el tiempo de la condena, la profesión titular, el oficio, comercio, industria o arte que especifique la sentencia y cuando así lo dispusiere ésta.

6) La incapacidad para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes de otro, cuando así lo determinare la sentencia.

Artículo 59.—La inhabilitación es absoluta cuando produce la privación de todos los derechos y funciones enumerados en los incisos 1) a 4) del artículo anterior.

La inhabilitación es especial cuando sólo produce la privación taxativamente establecida en la sentencia, de alguno o algunos de los derechos o funciones enumerados en los incisos del artículo anterior.

Artículo 60.—La inhabilitación es de dos clases: la que se impone como pena, que comprende un lapso de seis meses a doce años; y la que por ministerio de la ley resulta de una pena como consecuencia necesaria de ésta.

En el primer caso, si la inhabilitación se impone conjuntamente con otra pena privativa o restrictiva de la libertad, se aplicará de hecho mientras dure la otra, y cumplida ésta, empezará a correr el término que se le señaló en la sentencia.

En el segundo caso, la inhabilitación comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

Artículo 61.—Será consecuencia necesaria de la pena de prisión que exceda de tres años, la inhabilitación absoluta durante el cumplimiento de la prisión y así deberá declararlo la sentencia.

Artículo 62.—Siempre que el hecho punible se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión titular, un oficio, comercio, industria o arte, a la patria potestad, tutela, curatela o a la administración judicial de bienes, se impondrá, conjuntamente con la pena que corresponda, la de inhabilitación especial a que se contraen los incisos 5) y 6) del artículo 58, por un término de seis meses a cinco años.

En cuanto a la patria potestad, el Juez podrá imponer la inhabilitación permanente para ejercerla, según el caso.

Artículo 63.—La suspensión del ejercicio de los cargos y oficios públicos mencionados en el inciso 1) del artículo 58, con privación de los sueldos, y la del derecho de votar en elecciones políticas, se impondrán y así lo declarará la sentencia, como una consecuencia necesaria de la pena de prisión que no excediere de tres años y sólo durante el cumplimiento de ésta, ya se imponga la prisión directamente, ya resulte de la conversión legal de la multa; pero cumplida la pena, recobrará el penado su capacidad para continuar en el desempeño del cargo o empleo, siempre que en los de período fijo, éste no hubiere transcurrido.

Artículo 64.—Durante la tramitación del proceso podrá el Juez, como medida meramente preventiva, decretar la suspensión provisional del ejercicio de la patria potestad, de la tutela, de la curatela o de la administración judicial de bienes ajenos, atendidos los elementos de convicción aportados y la gravedad del hecho. Esa suspensión provisional se abonará a la inhabilitación especial que llegare a imponerse.

Sección 4ª**PENA DE MULTA**

Artículo 65.—La pena de multa consiste en el pago a la institución que la ley designe, de una suma de dinero no inferior de sesenta ni superior a nueve mil colones; sin embargo, cuando la multa consistiere en un porcentaje sobre determinado valor, no regirán esos límites.

Artículo 66.—La multa será satisfecha dentro de los treinta días siguientes a la firmeza de la sentencia que imponga.

Si no fuere satisfecha en tiempo y resultare la única pena señalada por ley, se convertirá en prisión a razón de un día por cada cinco colones o fracción, sin que pueda exceder de cinco años; pero, en cualquier momento que el sentenciado pague el saldo de lo debido, será puesto en libertad.

El monto de las multas o de los saldos pendientes, serán destinados al Consejo Superior de Defensa Social, a cuya orden serán depositados en el establecimiento bancario respectivo, como contribución para el mantenimiento del régimen penitenciario. Del depósito correspondiente se dará cuenta al Juez de la causa para tener por cumplida la pena impuesta.

Artículo 67.—Si la pena fuere alternativa y el penado no la satisficere en la forma indicada en el artículo anterior, el Juez ordenará la sustitución con la otra pena aplicable al caso.

Artículo 68.—El Juez podrá, en casos en que el sentenciado comprobare mediante información sumaria en los autos, dentro del término que se le concedió para el pago de la multa, su imposibilidad económica para cubrir su monto, acceder a que la cancele en una de estas dos formas:

- a) En pagos semanales, quincenales o mensuales, siempre que garantice debidamente la deuda, a criterio del Juzgado, mediante los trámites establecidos en el Código de Procedimientos Penales para la fianza de haz, con fianza personal, valores o hipotecas;
- b) Por trabajo en una obra pública o municipal, conforme a lo indicado en el artículo 120 del Código de Defensa Social, mediante fianza de cumplimiento. En este caso el Juez comunicará lo resuelto al Consejo Superior de Defensa Social para su ejecución enviándole el testimonio de la sentencia y del auto que autorizó el descuento del modo indicado.

Si el penado no fuere habido y se hallare en uno de los casos previstos en los incisos anteriores, procederá el Juez de oficio o a gestión del Consejo Superior de Defensa Social, según el caso, a hacer efectiva la garantía dada, por vía de apremio que decretará aquella autoridad, de acuerdo con los trámites respectivos del Código de Procedimientos Civiles y en los mismos autos.

Artículo 69.—La sentencia que condene al pago de una multa fijará el tanto de la pena en que debe ser convertida dicha multa si no fuere pagada.

Sección 5ª**COMPUTO DE LAS PENAS
Y ABONO DE LA PRISION PREVENTIVA**

Artículo 70.—Ejecutoriada la sentencia, la pena empezará a cumplirse desde el momento en que la privación o restricción de la libertad o la inhabilitación fueren efectivas, y se abonará el lapso de la prisión preventiva con un valor igual al tiempo de cumplimiento de la pena; pero si ésta fuere multa, un día de prisión preventiva equivaldrá a cinco colones.

CAPITULO II

APLICACION DE LAS PENAS

Artículo 71.—No podrá ejecutarse pena alguna, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, ni en otra forma, ni con otros caracteres, que los prescritos por la ley.

Artículo 72.—Salvo indicación especial, toda pena designada por ley debe estimarse impuesta para el autor del delito consumado y se denominará pena ordinaria.

Artículo 73.—Dentro de sus límites, la pena ordinaria se divide en máximo y mínimo: el primero se extiende de la mitad al extremo mayor, y el segundo, de la mitad al extremo menor. Para determinar la mitad se suman los dos extremos de la duración o del valor pecuniario de la pena y el total se divide por dos, prescindiendo de toda fracción.

Artículo 74.—Cuando la ley disponga que se aumente la pena o se disminuya en una fracción determinada, el aumento o la disminución se harán, respectivamente, a partir de los extremos mayor o menor de la pena ordinaria sin que se pueda en ningún caso salir, salvo disposición expresa en contrario, de los límites legales de la especie de pena de que se trate, según lo dispuesto en el capítulo anterior.

Caso de concurrencia de distintas disposiciones para disminuir la pena ordinaria, no se podrá ir más allá del límite inferior fijado en la disposición que autorice la rebaja mayor. Esta regla no rige para los casos en que la ley ordena conjuntamente la disminución de ambos extremos de la pena.

Artículo 75.—Cuando dos o más penas deban ser aplicadas copulativamente, el aumento o la disminución se hará con cada una de las sanciones.

Artículo 76.—Para la aplicación de la pena, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, se observarán las siguientes reglas:

1) Si el hecho no ofreciere circunstancias atenuantes ni agravantes, el Juez determinará prudencialmente la duración o cuantía de la pena, dentro de los límites que tuviere señalados la ordinaria;

2) Cuando concurriere una sola atenuante o una sola agravante, la pena ordinaria se impondrá, en el primer caso, dentro del mínimo, y en el segundo, dentro del máximo;

3) Si concurrieren dos o más atenuantes y ninguna agravante, podrá el Juez disminuir la pena ordinaria hasta en un tercio; y si concurrieren dos o más agravantes y ninguna atenuante, podrá aumentarla hasta en un tercio;

4) Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, el Juez compensará las que racionalmente estimare equivalentes, graduando la importancia de unas y otras, y determinará la pena con las que prevalezcan, de acuerdo con las reglas anteriores.

Artículo 77.—Cuando el hecho no fuere del todo excusable, por no concurrir todas las condiciones o el grado requeridos para eximir de pena o de responsabilidad, la punición ordinaria se disminuirá, concurren o no, circunstancias modificativas de responsabilidad, desde uno hasta dos tercios.

Artículo 78.—Si al cometer el hecho punible el agente fuere mayor de diecisiete años y menor de veintiuno la pena ordinaria podrá reducirse hasta en un tercio, concurren o no circunstancias modificativas de responsabilidad, y hasta en dos tercios, si concurren dos o más atenuantes, no contrarrestadas por alguna agravante.

Artículo 79.—Los jueces al dictar sentencia determinarán a su arbitrio, dentro de los límites preestablecidos por este Código, la cantidad de pena aplicable tomando en cuenta la mayor o menor peligrosidad del delincuente; sin em-

bargo, cuando se tratare de la pena de multa fijarán su cuantía no sólo en relación con las circunstancias de la delincuencia, sino atendiendo también al caudal y medios de subsistencia del culpado.

Artículo 80.—Para fijar la duración de las penas y para los demás efectos del presente Código en que haya de hacerse estimación de tiempo, el día constará de veinticuatro horas, el mes de treinta días y el año de doce meses, o sea trescientos sesenta días, prescindiendo de cualquier fracción de horas que resulte, y el día comenzado se tendrá por terminado.

CAPITULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Sección 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81.—No se impondrá medida de seguridad sin disposición legal que la establezca, o fuera de los casos que la ley determina.

Artículo 82.—Las medidas de seguridad sólo se podrán decretar, con motivo de la ejecución de un hecho punible y por el juez que conociere de la causa, en la sentencia, sea condenatoria o absolutoria; pero en cualquier momento del proceso, antes del fallo, podrá ordenar, con carácter provisional, la internación del enajenado, o del ebrio o toxicómano habitual, en el establecimiento correspondiente.

Artículo 83.—Salvo disposición en contrario, las medidas de seguridad son por tiempo indeterminado.

Cuando procediere la aplicación de más de una medida de seguridad, podrán los jueces decretar la aplicación simultánea o sucesiva de las que se requieran.

Artículo 84.—Los jueces pueden, en cualquier tiempo y previo informe del Consejo Superior de Defensa Social, reformar o revocar sus resoluciones sobre medidas de seguridad, si del dictamen del Instituto Nacional de Criminología se desprende que se ha modificado o ha cesado la antisocialidad del agente.

Artículo 85.—Toda sentencia condenatoria en delitos contra la agricultura, fuera de las consecuencias que determina el artículo 98 de este Código, lleva implícita la obligación para el condenado de someterse a la medida de seguridad de vigilancia especial de la autoridad en los términos de los artículos 41, 44 y 221, párrafo 3º del Código de Defensa Social, durante cinco años después de cumplida la pena privativa de la libertad.

Artículo 86.—Las sentencias comunes dictadas por los tribunales penales deberán contener, cuando fuere procedente, la declaración expresa y motivada sobre si concurre o no en el inculpado, la habitualidad o la profesionalidad criminosa. En caso afirmativo, el Tribunal que la dicte deberá pronunciarse de oficio acerca de la o las medidas de seguridad imponibles.

La apreciación acerca de las infracciones indicadas en el artículo 98 debe fundarse en la existencia de transgresiones cometidas en momentos diferentes que no se derivan de una misma acción o de varias acciones ligadas por alguna actividad unitaria del autor. La declaratoria de habitualidad o profesionalidad no tiene que ver con la apreciación de circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad del inculpado; tampoco cabe incluir entre tales circunstancias la declaratoria que sobrevenga para imponer medidas de seguridad.

Si el juicio se encontrare en segunda instancia y se hubiere omitido el pronunciamiento acerca del indicado extremo, la Sala Penal devolverá los autos al Juez a fin de que subsane la omisión; ese punto será luego conocido en la consulta o alzada.

Cuando en el juicio se hubiere omitido la declaratoria de habitualidad o profesionalidad, y existiera sentencia firme, puede ser pedida posteriormente por la Procuraduría General o el Consejo Superior de Defensa Social, por iniciativa propia o a instancias del Instituto Nacional de Criminología.

Artículo 87.—La imposición de medidas de seguridad no impedirá la expulsión administrativa del extranjero en los casos previstos por la ley.

Artículo 88.—Las medidas de seguridad son:

I.—ELIMINATORIAS:

a) *Privativas de libertad:*

1.—Relegación de delincuentes habituales en establecimientos o colonias de resocialización.

b) *Restrictivas de libertad:*

2.—Expulsión de extranjeros.

3.—Interdicción de residencia.

4.—Asignación de residencia o confinamiento.

II.—EDUCATIVAS O CURATIVAS:

a) *Privativas de libertad:*

5.—Internación en asilos para enajenados, psicópatas o sordomudos

6.—Internación en un sanatorio para toxicómanos.

7.—Internación en un sanatorio para alcohólicos.

b) *Restrictivas de libertad.*

8.—Libertad vigilada.

III.—PREVENTIVAS:

9.—Prohibición para frecuentar determinados lugares.

10.—Suspensión y clausura de establecimientos.

11.—Suspensión y disolución de sociedades.

Sección 2ª

**INTERNACION EN UN ASILO PARA ENAJENADOS, PSICOPATAS,
O SORDOMUDOS; EN UN DEPARTAMENTO PARA TOXICOMANOS
O EN UN SANATORIO PARA ALCOHOLICOS**

Artículo 89.—Los jueces que declaren exento de pena a un procesado por causa de enajenación mental o de sordomudez, ordenarán la internación de éste en un manicomio o en otro lugar adecuado.

Podrán ordenar también que, después de cumplida la pena y cuando estimen peligroso al infractor, se interne al sordomudo mayor de diecisiete años, declarado responsable, o al condenado a pena disminuida por anomalía mental de que no resulte enajenación completa.

Caso de suspensión condicional de la pena, la medida de seguridad se hará efectiva una vez firme la sentencia.

Artículo 90.—La internación no cesará sino en virtud de resolución judicial dictada previo informe del Consejo Superior de Defensa Social oyendo al

Instituto Nacional de Criminología, y audiencia al Procurador Penal de la República, que demuestre que el agente puede ser sometido a libertad vigilada sin peligro de que cause daño.

Artículo 91.—Cuando estuviere comprobado que el reo es toxicómano o alcohólico habitual, podrán los Jueces disponer que, antes o después de cumplida la condena, si fuere de privación de libertad, o simultáneamente con ella, si fuere de otra clase, sea internado aquél en un departamento de toxicómanos o en un sanatorio para alcohólicos, según el caso, hasta que se demuestre, con informe del Consejo Superior de Defensa Social, por medio de su organismo especializado, que puede ser sometido a libertad vigilada.

En la resolución que autorice el egreso del internado, podrá el Juez decretar la interdicción de residencia en determinadas zonas o la asignación de una residencia, si los organismos antes indicados así lo recomendaran.

Sección 3ª

LIBERTAD VIGILADA, INTERDICCION Y ASIGNACION DE RESIDENCIA

Artículo 92.—La libertad vigilada consiste, para los enfermos de la mente, toxicómanos o alcohólicos, en confiarlos al cuidado de su familia o de un guardador, bajo la inspección inmediata de la Sección de Prueba del Instituto Nacional de Criminología y con el auxilio de las autoridades de policía. La familia o el guardador deberán suministrar a dicho Instituto informes periódicos en las condiciones que ese organismo lo prescriba, y éste, a su vez, se los proporcionará al Juez, para los fines de modificar, mantener o hacer cesar la medida.

Tratándose de delincuentes habituales o profesionales, así como de cualquier otro caso en que las leyes impongan esta medida, la vigilancia corresponderá a las autoridades de policía y a los inspectores de defensa social, siempre bajo el control del Consejo Superior de Defensa Social en la forma antes dicha.

Artículo 93.—La interdicción de residencia consiste en la prohibición de vivir o domiciliarse en determinadas zonas para evitar contacto con personas o lugares que puedan causar el retorno del agente al peligro o a la antisocialidad; y la asignación de residencia o confinamiento es la fijación de un domicilio temporal para el agente, con el objeto de mantenerlo en un lugar favorable para su completa resocialización y que evite los perjuicios de aquellos contactos antes descritos. En ambos casos, los agentes deberán rendir los reportes que establezca el Juez, de acuerdo con el Consejo Superior de Defensa Social, el cual los establecerá por medio de la Sección de Prueba del Instituto Nacional de Criminología.

Sección 4ª

PROHIBICION PARA FRECUENTAR DETERMINADOS LUGARES

Artículo 94.—La prohibición de concurrir a determinados lugares consiste en privar al agente del derecho de presentarse, por un lapso de seis meses a tres años, en los establecimientos o lugares que el fallo indique y que los Jueces fijarán atendiendo a los móviles de la acción, a las tendencias viciosas del delincuente, y, en general, al propósito de apartarlo de sitios donde su presencia sea peligrosa.

Sección 5ª**SUSPENSION Y CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS
Y SUSPENSION Y DISOLUCION DE SOCIEDADES**

Artículo 95.—Podrá ordenarse la suspensión o clausura temporal de un establecimiento, por un período de uno a treinta días, cuando su propietario hubiere cometido el hecho punible con abuso de la licencia o con violación de los reglamentos administrativos o de policía o cuando el establecimiento hubiere servido de medio o pretexto para la comisión del hecho delictuoso. En caso de reincidencia podrá ordenarse la clausura definitiva. En ambos casos se comunicará a la Municipalidad respectiva para los efectos de la patente.

Artículo 96.—Cuando el representante de una sociedad o de un establecimiento, cometiere un hecho punible con los medios que para tal objeto aquellas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, se podrá decretar la suspensión de la sociedad o establecimiento por un término que no exceda de tres meses. En caso de reincidencia el Juez podrá ordenar la disolución de la sociedad, que se inscribirá en el Registro de Personas o en el Mercantil, según el caso; o la clausura definitiva del establecimiento, que se comunicará a la Municipalidad respectiva, para la cancelación de la patente.

Sin perjuicio de lo establecido por la ley respectiva, lo dispuesto anteriormente será aplicable a las asociaciones.

Sección 6ª**EXPULSION DE EXTRANJEROS**

Artículo 97.—El Juez que impusiere una pena de prisión superior a tres años a un extranjero, o cuando éste fuere reincidente, cualquiera que sea la pena, podrá decretar su expulsión del territorio nacional, la cual se llevará a cabo una vez cumplida la pena.

También podrá acordar el Poder Ejecutivo la expulsión indefinida del extranjero condenado a la pena de prisión, después de que haya compurgado una parte prudencial, no inferior a una mitad, sin necesidad de gestión de parte y previa consulta al Consejo Superior de Defensa Social y a la Corte Suprema de Justicia.

Sección 7ª**RELEGACION DE DELINCUENTES HABITUALES
Y PROFESIONALES**

Artículo 98.—A los delincuentes recidivistas que cometieran dos o más infracciones específicas y a los reinterantes que incurrieren en tres reincidencias no específicas antes del término de la prescripción de la pena impuesta a cada una de ellas, se les impondrá la medida de relegación en una colonia penal.

La relegación tiene por objeto la resocialización moral e intelectual del agente, de acuerdo con un programa establecido por el Instituto Nacional de Criminología y aprobado por el Consejo Superior de Defensa Social, cuyo desarrollo se pondrá en conocimiento, periódicamente, del Juez de la causa.

Como medida supletoria, el egresado quedará sujeto a libertad vigilada y, de ser necesario, a interdicción o asignación de residencia, durante el tiempo indispensable para completar el proceso de su resocialización.

Durante la relegación el agente podrá ser trasladado, progresivamente, a instituciones donde pueda disfrutar de un régimen de semi-libertad, a fin de prepararlo para el retorno a la vida en la comunidad.

TITULO IV

Efectos de la Sentencia Condenatoria

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99.—Toda sentencia condenatoria en materia criminal produce las siguientes consecuencias:

- 1) La inhabilitación y la suspensión, en los casos que determinan los artículos 61, 62 y 63.
- 2) La obligación de los responsables del hecho punible de pagar las costas procesales y, cuando hubiere intervenido acusador particular, también las personales.
- 3) El comiso.
- 4) La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible.
- 5) La inscripción de la sentencia en el Registro de Antecedentes Penales.
- 6) El fallo condenatorio en los delitos o faltas contra la agricultura ordenará necesariamente la inscripción del nombre del reo en el Registro General de Sospechosos, y, firme la sentencia, el juzgador enviará un resumen auténtico de ésta al Registro, el cual comprenderá todos los datos indicados en el artículo 31 del Código de Defensa Social.

CAPITULO II

COMISO

Artículo 100.—Toda pena lleva consigo la pérdida, para el condenado, de los efectos, objetos o productos del hecho punible y de los instrumentos con que se ejecutó, salvo que pertenezcan a un tercero no responsable, o en el caso de cuasidelitos.

Cuando se trate de cosas cuyo destino propio es servir de instrumento para cometer delitos, o cuya fabricación, portación, uso o venta sean ilícitos, el Juez acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la responsabilidad del acusado, o no pertenezcan a éste. Tales objetos serán entregados en propiedad al Consejo Superior de Defensa Social.

CAPITULO III

REPARACION CIVIL

Artículo 101.—La reparación civil comprende:

- 1º—La restitución de la cosa.
- 2º—La reparación del daño material y moral.
- 3º—La indemnización de los perjuicios.

Artículo 102.—Deberá el condenado restituir al ofendido, con abono de todo deterioro o menoscabo, la cosa objeto del hecho punible, y si no pudiere tercero, dejando a salvo los derechos que la ley civil confiera a éste. Si tal estimación no fuese posible hacerla, por haber sido destruida o haber desaparecido la cosa, los jueces fijarán el valor respectivo, ateniéndose a los datos del juicio.

La restitución se ordenará aun cuando la cosa se hallare en poder de un tercero, dejando a salvo los derechos que la ley civil confiera a éste.

Artículo 103.—La reparación del daño material se hará mediante una indemnización pecuniaria, que se fijará valorando la entidad de todos los daños patrimoniales causados con la acción u omisión punibles, por medio de peritos, y si ello fuere imposible en todo o en parte, al prudente arbitrio del Juez.

Artículo 104.—La reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad o en otros casos de daño a intereses de orden moral, consistirá en una indemnización pecuniaria que, si no hubiese base suficiente para fijarla por medio de peritos, la determinará el Juez prudencialmente, según las circunstancias de infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido.

Artículo 105.—La indemnización de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al ofendido, sino también los irrogados, por razón del hecho punible a un tercero.

El importe de esta indemnización se regulará por los tribunales en los mismos términos establecidos para la reparación del daño en el artículo 103.

Artículo 106.—En los hechos punibles contra la salud o la integridad corporal, se observarán las reglas siguientes:

1ª—El condenado pagará los gastos de curación del ofendido y lo que hubiera dejado de ganar durante el período en que, por motivo del hecho, no haya podido trabajar, según la profesión o el oficio del perjudicado.

2ª—Si el ofendido quedare en incapacidad absoluta de trabajar, le pagará además el penado una pensión alimentaria vitalicia, que se fijará sobre la base de lo que hubiese sido el producto del trabajo del incapacitado.

3ª—Si el ofendido no quedare en incapacidad completa para trabajar, pero con evidente pérdida de su anterior habilidad o resistencia, la pensión dicha se determinará en proporción al decrecimiento efectivo del poder de trabajar.

4ª—Si el ofendido quedare con desfiguración del rostro o con deformidad física incorregibles, le pagará también el penado, a título de indemnización, una suma que se regulará en los mismos términos establecidos en el artículo 104.

5ª—En cualesquiera otros casos no previstos en las reglas anteriores, se aplicará, si fuere posible, la que guarde mayor analogía dentro de un criterio de equidad, y, a falta de esa analogía, los jueces fijarán prudencialmente la indemnización y el modo de satisfacerla.

Artículo 107.—Cuando a consecuencia del hecho ocurrido se produzca la muerte del ofendido, el responsable satisfará, por vía de reparación, a más de los gastos hechos en obtener la curación o alivio de la víctima, una renta para los acreedores alimentarios legales que deberá ser igual al producto de la actividad del occiso.

La pensión será una renta que se calculará con base en el ingreso que, en los últimos seis meses anteriores a la fecha de ocurrida la muerte, obtenía o habría podido obtener la persona fallecida con su trabajo, tomando en cuenta la condición y capacidad del interfecto.

Sin embargo, cuando por cualquier motivo resultare exiguo el monto total de lo adeudado según la regla del párrafo anterior, los jueces podrán obligar al responsable a pagar una indemnización equivalente adicional, que se fijará, cancelará y distribuirá de acuerdo con las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo 108.—Si a la fecha de la comisión del hecho, los acreedores alimentarios legales del occiso no recibían alimentos o asistencia familiar, por estar éstos disfrutando de una buena situación económica, el condenado pagará, a título de indemnización, al consorte, descendientes, ascendientes, hermanos, tíos o sobrinos del difunto, que hayan sido declarados herederos legítimos de éste, una suma equitativa que será discrecionalmente tasada por los jueces tomando en

cuenta la naturaleza del agravio sufrido y las condiciones personales del occiso; esa suma que será cancelada de una vez, no podrá ser menor de la mitad de la cantidad que resultare conforme al artículo anterior, se distribuirá entre ellos con sujeción a las reglas civiles sobre el reparo de herencia legítima.

Los colaterales referidos sólo recibirán la indemnización cuando fueren incapacitados y vivieren a costa del occiso.

Artículo 109.—El pago de las pensiones alimenticias periódicas a que se refieren los artículos 106 y 107, se garantizará debidamente y el Juez fijará el modo y forma de satisfacerlo.

Si así conviniere a los intereses de los beneficiarios, forzosamente cuando el responsable sea una persona moral, el Juez conmutará las pensiones futuras en una cantidad total que corresponda hasta donde la previsión alcance, al resultado que produciría a la larga al sistema de la renta. En caso de que esa cantidad resultare desproporcionada para el responsable, podrá el Juez acceder a que lo conmutado se cancele por tractos más adecuados al capital de aquél, siempre que garantice el pago a su satisfacción. La conmutación se hará a base de una cantidad que represente el capital susceptible de producir la renta a que se refiere el artículo 107, al tipo de seis por ciento anual.

La renta no podrá ser superior al monto total, según las reglas dichas, para caso de conmutación.

Artículo 110.—Las rentas alimenticias a que se refieren los artículos 107 y 108 no son embargables ni susceptibles de compensación, salvo para el cumplimiento del contrato con el director judicial del negocio; el derecho de pedir las es irrenunciable e intransmisible, y sobre ellas sólo se puede transigir previa autorización judicial, siempre que queden asegurados o cubiertos suficientemente los alimentos debidos.

Durante la ejecución de la sentencia, podrá el juez, según las circunstancias, ordenar una pensión provisional en favor de los reclamantes, que se deducirán del monto de la liquidación final.

Artículo 111.—En los casos previstos en los artículos 106, 107 y 108, cuando la víctima haya contribuido por su propia falta a la producción del daño, los jueces podrán reducir equitativamente el monto de la reparación.

Artículo 112.—La exención de pena en los casos previstos en el artículo 25, no perjudica el ejercicio de la acción civil relativa a los daños causados por el incapaz, siempre que queden asegurados los alimentos de éste. Estarán también obligados a la indemnización correspondiente, los padres, tutores o guardadores del incapaz, cuando se probare que han podido evitar el daño o que han descuidado notablemente la guarda de aquél.

Artículo 113.—La obligación de la reparación civil se transmite a los herederos del ofensor y, el derecho de exigirla, a los herederos del ofendido.

Artículo 114.—Es solidaria la obligación de los partícipes en un hecho punible en cuanto a la reparación civil; pero, entre ellos, cada uno responderá por la cuota que le señale el Juez, según su participación.

Artículo 115.—El que por título lucrativo participare de los efectos de un hecho punible, aunque éste no le sea imputable penalmente, estará obligado a reparar el daño hasta la cuantía en que hubiere participado.

Artículo 116.—Están asimismo obligados a la reparación civil, solidariamente:

1) Las compañías de ferrocarriles o de tranvías y las personas naturales o jurídicas dueñas de cualquier empresa de transporte, de personas o de objetos, así como de casas de comisión o agencias aduaneras y almacenes generales, en cuanto a los actos u omisiones punibles, relativos al servicio de la empresa, que se imputaren a sus gerentes, administradores, conductores, capitanes, agentes, factores y demás dependientes suyos.

2) Las personas naturales o jurídicas dueñas de hoteles, fondas, casas de salud y demás establecimientos destinados a recibir huéspedes por paga, respecto de los hurtos o daños en las cosas que sufran en ellos los huéspedes, siempre que éstos hayan cumplido con las prescripciones del establecimiento que estén a vista del pasajero. También responderán tales personas por los robos que en perjuicio de los huéspedes cometieran en el establecimiento sus administradores, dependientes o criados.

3) Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimiento en que se cometiere un hecho punible con motivo de la infracción de leyes o reglamentos de policía, por parte de los administradores, dependientes o criados del establecimiento.

4) Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos para el cuidado de animales o para la guarda de medios de transporte ajenos, en cuanto a los daños punibles causados a los dichos animales o vehículos y que se imputen a los administradores o servidores del establecimiento, y por los robos o hurtos que ellos cometieren en los semovientes, vehículos, naves o aeronaves, y sus partes, accesorios o aperos allí depositados.

5) Las sociedades y establecimientos y, conjuntamente, los socios colectivos de una sociedad colectiva o en comandita y los de una sociedad de responsabilidad limitada, por las estafas, defraudaciones y falsificaciones de cualquier clase que en el ejercicio de sus facultades y con motivo y en el desempeño del servicio de esas entidades, cometan sus directores, gerentes, administradores, mandatarios y dependientes.

6) Subsidiariamente, el Estado, las Municipalidades y demás instituciones sometidas a la tutela de aquéllos, por los hechos u omisiones en que incurrieren sus funcionarios con motivo del ejercicio de sus cargos.

TITULO V

Extinción de la Acción Penal y de la Pena

CAPITULO I

CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 117.—La responsabilidad penal se extingue:

- 1) Por la muerte del delincuente.
- 2) Por el cumplimiento de la condena.
- 3) Por el perdón del ofendido, o de sus representantes legales cuando fuere incapaz, en los delitos privados.
- 4) Por la amnistía o el indulto general o particular, en los delitos políticos.
- 5) Por el indulto o la rehabilitación, en los delitos comunes.
- 6) Por la prescripción.
- 7) Por las demás causas que expresamente determine la ley.

CAPITULO II

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

Artículo 118.—La acción penal prescribe:

- 1) En un tiempo igual al extremo mayor de la pena ordinaria, sin que pueda exceder de quince años ni ser inferior a cuatro, cuando la aplicable al hecho fuere prisión, extrañamiento o interdicción de derechos.

- 2) En tres años, cuando la sanción fuere la de multa.
- 3) En un año, en los delitos privados.

Artículo 119.—Cuando la pena ordinaria fuere compuesta o alternativa, no se tomará en cuenta la pecuniaria y se estará a la de mayor duración.

Artículo 120.—La prescripción comienza a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se perpetró el último acto de ejecución, y para las infracciones continuas, desde el día en que se efectuó el último acto; pero si no se ha operado la prescripción, el auto de enjuiciamiento, aunque no esté firme, la interrumpe y empezará a correr de nuevo, desde que el procedimiento se paralice y abandone.

Artículo 121.—Cuando para iniciar o continuar una acción penal sea necesario que se dicte resolución previa en otro juicio civil o penal, la prescripción no comenzará a correr sino desde que se dicte y haga firme tal resolución.

Artículo 122.—Si el delincuente reincidiere durante el término de la prescripción en curso, perderá todo el tiempo transcurrido hasta el día de la comisión del último hecho, y el plazo comenzará a correr nuevamente desde ese día.

Artículo 123.—La prescripción será declarada de oficio por el tribunal.

CAPITULO III

PRESCRIPCION DE LA PENA

Artículo 124.—La pena prescribirá:

- 1) En un tiempo igual al de la condena más un tercio, sin que pueda exceder de veinticinco años ni bajar de cinco, si fuere prisión, extrañamiento o interdicción de derechos.

- 2) En cuatro años tratándose de multas.

La prescripción de penas impuestas en una misma sentencia, se cumple para todas simultáneamente en el término respectivo de mayor duración.

Artículo 125.—No gozarán del beneficio de la prescripción de la pena, los que hubieren incurrido en más de una reincidencia.

Artículo 126.—La prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia sea ejecutoria, o desde el día en que se revoque la suspensión o la libertad condicionales, o desde el día en que debe empezar a cumplirse una pena después de compurgada otra anterior, o desde el quebrantamiento de la condena, si su ejecución ya hubiere comenzado.

En este último caso, y cuando la pena infligida fuere la de prisión o extrañamiento, el tiempo de la prescripción será el que falte de la condena quebrantada, más un cuarto, sin que pueda exceder de veinticinco ni bajar de cinco años.

Artículo 127.—Si el penado reincidiere dentro del término de la prescripción de una pena anterior, perderá todo el tiempo transcurrido hasta el día de la comisión del último hecho, y el plazo comenzará a correr nuevamente desde ese día.

Artículo 128.—La prescripción de la pena, podrá ser declarada de oficio.

CAPITULO IV

DELITOS PRIVADOS Y SU PERDON

Artículo 129.—Son delitos privados o de acción privada:

- 1) El contagio venéreo.
- 2) El estupro, el rapto de menor mayor de quince años, y el abuso deshonroso en perjuicio de personas mayores de 12 años.

3) El hurto, el robo sin violencia en las personas, la estafa y los daños en las cosas, cuando el delincuente sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tío o sobrino del ofendido; o concubinario o manceba de éste, si han llevado públicamente vida marital por más de un año;

Esta regla no comprende a los extraños que cooperen en el delito.

4) Los que las leyes especiales califiquen como tales.

Artículo 130.—Además de las personas que pueden ejercer la acción privada, según lo dispuesto en los artículos 2º, 9º, 11 y 12 del Código de Procedimientos Penales, corresponde también esa acción a la Procuraduría Penal de la República o a sus personeros, cuando los representantes legales del incapaz fueren los delincuentes, y, por muerte del ofendido, a cualquiera de los que sean o hubieren de ser sus herederos legítimos. Cuando los ofendidos sean menores abandonados o se estuviere tramitando el depósito legal de los mismos, por irresponsabilidad de los padres u otra causa similar, corresponderá la acción privada, en el caso de los incisos 1) y 2) del artículo anterior, al Patronato Nacional de la Infancia o a la Procuraduría Penal de la República.

Para proceder en las diligencias de contagio venéreo, rapto de menor mayor de quince años, y abusos deshonestos en perjuicio de persona mayor de 12 años, se necesita por lo menos la denuncia hecha a la justicia por alguna de las personas especificadas en el párrafo que antecede. En los demás delitos de acción privada a que se refiere el inciso 2) del artículo 129, pueden revalidarse las gestiones hechas por las autoridades en virtud de denuncia de las personas capacitadas para acusar, siempre que establezcan éstas la acusación en forma dentro de los treinta días siguientes al auto de cabeza que inició tales gestiones.

Artículo 131.—Cuando fueren varios los delincuentes, el perdón acordado a uno de ellos aprovecha a los demás.

Artículo 132.—El perdón no puede ser condicional ni a término y extingue la responsabilidad civil.

Artículo 133.—El perdón del agraviado no dará derecho a la restitución de las sumas pagadas como multa, y en cuanto a terceros, respecto de los delitos a que se refiere el inciso 4) del artículo 129, las cosas volverán al mismo estado que tenían antes de la iniciación del proceso criminal, sin perjuicio de lo que la ley civil disponga.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TITULO I

Delito contra las Personas

CAPITULO I

HOMICIDIO

Artículo 134.—Se aplicará prisión de veintisiete a treinta años:

1) Al que matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo es;

2) Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, o por sevicias graves, precio, promesa remuneratoria o impulso de perversidad brutal, o por medio de veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos;

3) Al que matare a una persona para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o sus cooperadores;

4) Al que causare la muerte con motivo de violación.

Artículo 135.—Será castigado con prisión de veinte a veinticinco años, el que mate a su hermano, o a su padre, madre o hijo adoptivo, o a su bienhechor.

En igual pena incurrirá el varón que matare a su manceba o la manceba que matare a su concubinario, si al ocurrir el hecho llevaba públicamente vida marital desde dos años antes por lo menos y habían tenido uno o más hijos.

Artículo 136.—Se impondrá prisión de cuatro a nueve años:

1) Al que matare a otro, si la víctima provocó el acto homicida con ofensas o injurias graves;

2) Al que con evidente propósito de causar sólo un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona.

Artículo 137.—Se impondrá prisión de cuatro a nueve años a la mujer de buena fama que, para ocultar su deshonor, matare a su hijo durante el nacimiento o hasta tres días después, y a los padres o hermanos que, para ocultar la deshonor de su hija o hermana de buena fama, cometieren el mismo delito durante el lapso dicho, siempre que la madre haya ocultado su embarazo y que el niño no haya sido todavía bautizado públicamente o inscrito en el Registro Civil, o mostrado a extraños, salvo al médico o a la obstétrica que hubieren intervenido prestando sus servicios profesionales.

Artículo 138.—Se aplicará prisión de quince a veinticinco años al que matare a otro y no estuviere comprendido en ninguno de los anteriores artículos, ni en otros casos en que se señale pena distinta.

Artículo 139.—Será reprimido con prisión de dos a cinco años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a efectuarlo si el suicidio se consuma inmediatamente después de la ayuda o la instigación.

Se impondrá prisión de seis a diez años al que diere muerte a otro, accediendo a expreso y formal ruego suyo.

En los casos anteriores, los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de piedad o compasión de su conducta y las circunstancias del hecho, quedan facultados para disminuir la pena a su prudente arbitrio, sin que ésta pueda en ningún caso ser inferior a un año.

Artículo 140.—Se juzgará por cuasidelito de homicidio al que, por imprudencia, descuido o negligencia causare la muerte a otro y será reprimido con prisión de uno a cuatro años o multa de mil ochocientos a siete mil doscientos colones y, además, en todo caso, con inhabilitación para el ejercicio del arte, comercio, industria o profesión, oficio o cargo en que se ocasionó la muerte, de uno a cuatro años, aunque el reo no lo tenga como medio de subsistencia.

La imprudencia, descuido o negligencia del ofendido no constituyen eximentes cuando existiere también responsabilidad del autor, pero en tal caso la pena ordinaria podrá reducirse hasta en una mitad y también concederse la suspensión de la misma, atendiendo a la propia culpa del perjudicado y las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Al que cometiere el hecho en estado alcohólico o bajo los efectos de una droga estupefaciente, y al reincidente, no se les aplicará la pena de multa sino la corporal.

Artículo 141.—Para la imputación de homicidio, es preciso que la muerte sea consecuencia de la acción o de la omisión atribuida al delincuente, y así se estimará en los casos siguientes:

1) Cuando una lesión produzca la muerte en el acto;

2) Cuando habiendo ocurrido la muerte con posterioridad, la lesión sea calificada de mortal;

3) Cuando la muerte provenga inmediatamente de una causa distinta que se ha desarrollado como consecuencia de la lesión, aunque ésta no sea calificada de mortal.

En los casos de los incisos anteriores, no valdrá alegar contra la imputación, que la muerte ha podido evitarse con auxilios suficientes u oportunos, o que la lesión no habría sido mortal en otra persona o que lo fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que la lesión se produjo.

Artículo 142.—No se tendrá por mortal la lesión, aunque muera el que la hubiere recibido:

1) Cuando la muerte se deba a una causa anterior, en cuyo desarrollo no hubiere influido la lesión.

2) Cuando no teniendo la herida gravedad por sus caracteres, se haya vuelto mortal por una causa posterior, como la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, o excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon o asistieron.

CAPITULO II

ABORTO

Artículo 143.—El que hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, será reprimido con prisión de tres a seis años; pero si el hecho fuere seguido de la muerte de ella, la pena será de seis a diez años.

Si el delincuente ejerciere fuerza o violencia sobre la mujer para obligarla a someterse al tratamiento abortivo, la pena será en el primer caso, de cuatro a siete años de prisión y, en el segundo, de siete a doce.

Artículo 144.—El que con anuencia de la mujer y sin seguirse la muerte de ésta, causare un aborto, será castigado con prisión de uno a tres años, y si se siguiere la muerte, con prisión de dos a cinco años.

Artículo 145.—Si el aborto lo causare un médico u obstétrica, además de las sanciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, se le impondrá inhabilitación para el ejercicio de su profesión de uno a cuatro años.

Artículo 146.—Se infligirá prisión de nueve meses a tres años, cuando el hecho no ameritare responsabilidad mayor por lesiones u homicidio, al que por un acto de violencia determinare un aborto, sin haber tenido propósito de producirlo, si el estado de embarazo de la paciente le constare al agresor o fuere notorio o evidente.

Artículo 147.—Sufrirá prisión de seis meses a tres años, la mujer que causare su propio aborto, o que consintiere en que otro se lo cause. La tentativa de la mujer soltera no es punible, cuando fuere su primera preñez.

Artículo 148.—Si el aborto fuere el resultado de imprudencia, descuido o impericia profesionales, el médico u obstétrica, serán penados conforme a lo dispuesto en el artículo 140, cuando sobreviniere la muerte de la mujer, y con multa de novecientos a tres mil seiscientos colones, cuando no se produjere dicha muerte.

Artículo 149.—El aborto practicado por un médico no es punible, si se ha realizado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre; si este peligro no pudo ser evitado por otros medios, y previa consulta de dos facultativos más.

En los lugares en donde sólo haya uno o dos médicos, debe avisarse, previamente a toda intervención, al Presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos para que autorice o no la operación. Si no hay telégrafo o radio en el lugar o si el caso fuere urgente, el médico procederá y dará aviso en seguida al Presidente de dicho Colegio.

CAPITULO III

LESIONES

Artículo 150.—Se comprenden bajo el nombre de lesiones, no sólo las heridas, excoriaciones, contusiones, fractura, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella o resultado en el cuerpo humano, si tales efectos son producidos por una causa o agente externos o por fuerzas mecánicas.

Artículo 151.—Se aplicará prisión de ocho a catorce años, si la lesión produjere:

- 1) Enajenación mental permanente.
- 2) Pérdida de la vista o del oído o del habla o de las funciones sexuales;
- 3) Inutilidad permanente para el trabajo.

Artículo 152.—Se impondrá prisión de seis a doce años si la lesión produjere:

- 1) Una enfermedad cierta o probablemente incurable;
- 2) Pérdida o inutilización completa de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano importante.
- 3) Pérdida de la capacidad de engendrar o concebir.

Artículo 153.—Se aplicará prisión de seis a doce años, si la lesión produjere:

- 1) Debilitación permanente de la salud o de alguna de las facultades mentales;
- 2) Perturbación para siempre de la vista o del oído o del uso de la palabra;
- 3) Entorpecimiento o debilitación permanentes de una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano importante, o pérdida o inutilización completa de un dedo.
- 4) Desfiguración del rostro o deformidad física incorregible, o mutilación de una oreja.
- 5) Peligro de muerte para el ofendido.
- 6) Enfermedad o incapacidad para trabajar por más de treinta días.

Artículo 154.—Se infligirá prisión de uno a cuatro años, en el caso de que la lesión no tenga ninguna de las consecuencias previstas en los tres artículos anteriores, pero determine enfermedad o incapacidad para trabajar por un término que pase de diez días, sin exceder de treinta, o deje al ofendido cicatriz visible y permanente en el rostro. Se estimará configurado el hecho de este modo si, aunque el tiempo para sanar fuere menor de diez días, a juicio de Médico Oficial la lesión haya causado daño grave a la salud o puesto en peligro la vida de la víctima.

Artículo 155.—Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 134 y 135, la pena será: en el caso del artículo 151, de nueve a dieciséis años; en el caso del artículo 152, de ocho a catorce años; en el caso del artículo 153, de cuatro a nueve años; y en el caso del artículo 154, de dos a cinco años.

Artículo 156.—Si la víctima provocó el hecho delictuoso con ofensas o injurias graves, la pena será: en el caso del artículo 151, de dos a seis años; en el caso del artículo 152, de año y medio a cinco años; en el caso del artículo 153, de nueve meses a tres años; y en el caso del artículo 154, de tres meses a dos años.

Artículo 157.—El que infiera a otro una lesión con el consentimiento de éste o a instancia suya, será penado con prisión de seis meses a tres años.

Artículo 158.—El que por imprudencia, descuido o negligencia causare a otro una lesión, será castigado como autor del cuasidelito de lesiones con las puniciones siguientes:

1) Si la lesión fuere de las previstas en los artículos 151 y 152, con prisión de nueve meses a dos años o multa de mil trescientos cincuenta a tres mil seiscientos colones.

2) Si la lesión fuere de la misma naturaleza de las enumeradas en el artículo 153, con prisión de seis a dieciocho meses o multa de novecientos a dos mil setecientos colones.

3) Si la lesión correspondiere a una de las del tipo descrito en el artículo 154, con prisión de tres a doce meses o multa de cuatrocientos cincuenta a mil ochocientos colones.

Se impondrá, además, en todo caso, inhabilitación de seis meses a tres años para el ejercicio del arte, comercio, industria, profesión, oficio o cargo en que se ocasionó la lesión, aunque el reo no lo tenga como medio de subsistencia.

La imprudencia, descuido o negligencia del ofendido no constituyen eximentes cuando existiere también responsabilidad del autor, pero en tal caso la pena ordinaria podrá reducirse hasta en una mitad y también ser suspendida, atendiendo a la propia culpa del perjudicado y las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Al que cometiere el hecho en estado alcohólico o bajo los efectos de una droga estupefaciente, y al reincidente, no se les aplicará la pena de multa sino la corporal.

Caso de segunda reincidencia específica, no se aplicará la pena de multa.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y A LAS LESIONES

Artículo 159.—Cuando el homicidio o el delito de lesiones se cometan por cónyuge, padre o madre, hermano o hermana contra el cónyuge, la hija o la hermana, de vida honesta, a quienes sorprenda en ilegítimo acto carnal o próximo a su consumación, o contra el copartícipe de tales actos, se impondrá la pena de tres meses a cuatro años de prisión, salvo que el matador o heridor haya contribuido a la corrupción de su cónyuge, hija o hermana.

Artículo 160.—Cuando en riña o agresión en que pelearan varios contra varios, o varios contra uno, resultaren muerte o lesiones y no constare su autor, se aplicará a todos los que hubieren ejercido violencia sobre el ofendido la pena correspondiente a la especie, rebajados en un tercio sus extremos mayor y menor.

Artículo 161.—Cuando el inculpado de homicidio o de lesiones haya sido herido por su adversario en la lucha habida con él, y la lesión fuere alguna de las definidas en los artículos 151, 152 y 153, la pena será la del caso, disminuidos en un tercio sus extremos mayor y menor.

CAPITULO V

DUELO

Artículo 162.—Los que se batieren en duelo y todos los que interviniere en el mismo, serán reprimidos con prisión de tres meses a un año o con multa de cuatrocientos cincuenta a mil ochocientos colones.

Los delitos que resultaren con ocasión de un duelo, serán penados como delitos comunes, según las circunstancias que en cada caso ocurran.

Cuando del duelo resultare muerte o lesiones, serán considerados coautores los que lo hubieren concertado, tanto en representación del que lo provocó, como del que lo hubiere aceptado.

Serán considerados como cómplices y en todo caso castigados de acuerdo con lo que del duelo resulte, los que facilitaren armas, local o terreno para el mismo, teniendo noticia de su destino.

CAPITULO VI

ABANDONO DE PERSONAS

Artículo 163.—El que abandonare o dejare en desamparo en un lugar poblado a un menor de doce años, o a otra persona incapaz por causa de impedimento o enfermedad, a quien deba cuidar o mantener, será reprimido con prisión de uno a tres años.

La prisión será de dos a cuatro años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud del menor o incapaz y de tres a diez años si ocurriere la muerte.

CAPITULO VII

ABANDONO DE FAMILIA

Artículo 164.—Será castigado con prisión de seis meses a dos años o multa de novecientos a tres mil seiscientos colones, el que dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela, la curatela o el matrimonio, en los siguientes casos:

- 1) Si el abandono de sus deberes legales de asistencia tuviere por causa su conducta desordenada.
- 2) Si abandonare maliciosamente el domicilio familiar; en este caso, sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 91 inciso 2) del Código Civil.

Artículo 165.—Cuando el culpable dejare de prestar la asistencia indispensable para el sustento, a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo, o a sus ascendientes o cónyuge que se hallaren necesitados, a no ser respecto al último que estuvieren separados por culpa del referido cónyuge, será castigado con prisión de uno a tres años o multa de mil ochocientos a cinco mil cuatrocientos colones.

TITULO II

Delitos contra la Honestidad

CAPITULO I

VIOLACION, ESTUPRO, RAPTO E INCESTO

Artículo 166.—Comete violación, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima fuere menor de doce años.
- 2) Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o estuviere incapacitada para resistir.
- 3) Cuando se usare de fuerza o intimidación.

En el caso del inciso primero la pena será de ocho a catorce años y en los casos a que se refieren los incisos 2) y 3), la pena será de seis a doce años.

Artículo 167.—Se infligirá prisión de tres a seis años al que abusare del error de una mujer, fingiéndose su marido y tuviere con ella acceso carnal.

Artículo 168.—Si en los casos del artículo 166, resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente o descendiente consanguíneo o afín, o un hermano, un sacerdote o un encargado de la educación o de la guarda del ofendido u ofendida, o con el concurso de dos o más personas, se impondrá prisión de ocho a catorce años.

Artículo 169.—Comete estupro y será castigado con prisión de uno a cuatro años:

1) El que tuviere acceso carnal con una doncella mayor de doce años y menor de quince.

2) El que, mediante engaño grave o promesa de matrimonio, tuviere acceso carnal con una doncella mayor de quince años y menor de dieciocho.

Se presumirá ser doncella toda mujer honesta, de buena fama y soltera, que no hubiera sido madre.

Artículo 170.—Se impondrá prisión de tres a siete años, cuando en el caso del artículo anterior, ocurriere alguna de las circunstancias del artículo 168.

Artículo 171.—Se aplicará prisión de diez a veinte años, cuando en los casos de los artículos 166 ó 169, resultare la muerte de la persona ofendida.

Artículo 172.—Sufrirá prisión de año y medio a cuatro años, el que con miras deshonestas sustrajere o retuviere a una mujer por medio de fuerza, intimidación o fraude.

Dicha pena será de dos a cinco años, si la secuestrada fuere mujer de buena fama.

Si fuere casada, se aplicará prisión de tres a seis años.

Artículo 173.—El rapto con miras deshonestas de una menor de doce años cumplidos, será castigado con prisión de tres a siete años.

El rapto de una mujer honesta mayor de doce años, pero menor de dieciocho, que se perpetrare con dichas miras o con fines matrimoniales, y con anuencia de la raptada, se sancionará con prisión de seis meses a dos años.

Con respecto a la menor de doce años se estará a lo establecido en el artículo 198.

Artículo 174.—En los casos previstos en los dos artículos anteriores, se presumirá que el rapto se ha ejecutado con miras deshonestas, si otra cosa no se probare o revelaren las circunstancias por modo evidente.

Artículo 175.—En los casos de estupro y en el de violación o rapto de una mujer soltera, el delincuente quedará exento de toda pena si se casare con ella, después de restituida a su casa o a otro lugar seguro.

Artículo 176.—Comete incesto y será sancionado con prisión de dos a seis años, el que, conociendo las relaciones que lo ligan, tenga acceso carnal con un ascendiente o descendiente por consanguinidad o afinidad o con un hermano consanguíneo, si el hecho no está comprendido en los artículos 166 y 169.

Los menores de edad no incurrén en responsabilidad alguna, si han sido seducidos por persona mayor de edad.

Corresponde exclusivamente al Procurador Penal o al Patronato Nacional de la Infancia, en su caso, el ejercicio de la acción penal proveniente de ese delito, cuando no haya otra persona llamada a ejercerla por la ley.

Artículo 177.—Los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad, el cónyuge, los hermanos y cualesquiera personas que abusando de su autoridad o de su cargo cooperaren por cualquier acto directo a la perpetración de los delitos correspondientes a este capítulo, serán reprimidos con la pena de los autores.

CAPITULO II

CORRUPCION Y ULTRAJES AL PUDOR
Y A LA MORALIDAD PUBLICA

Artículo 178.—El que induzca a una persona menor de doce años a la prostitución o a entregarse a actos o costumbres deshonestas, sufrirá prisión de seis a diez años.

Se impondrá prisión de uno a cuatro años, al que, para servir su propia lascivia, indujere a una persona mayor de doce años y menor de quince, a entregarse a actos o costumbres deshonestos.

Artículo 179.—Sufrirá prisión de dos a seis años:

1) El que en servicio o por encargo de otro, promoviere o auxiliare la prostitución o corrupción de una persona mayor de doce años, pero menor de dieciocho;

2) El que de igual manera promoviere o auxiliare la prostitución de una mujer mayor de dieciocho años, valiéndose del fraude, violencia, narcóticos o drogas estupefacientes, amenaza, abuso de autoridad o cualesquiera otros medios de coerción o intimidación.

Artículo 180.—Se aplicará prisión de seis meses a tres años:

1) Al que con ánimo de lucro y mediante violencia física o moral, abuso de autoridad o cargo, de maniobras engañosas o valiéndose de cualquiera otra maquinación semejante, logre que una mujer pública entre en una casa de lenocinio para la explotación de su cuerpo, o la obligue a permanecer en ella, o a ejercitar prácticas sexuales anormales.

2) Al que reclute o enganche mujeres con su consentimiento o valiéndose de amenaza, ofrecimientos, engaño o cualquiera otra maquinación semejante, para ejercer la prostitución dentro o fuera de la República, o introduzca en ella a quienes conocidamente la ejerzan.

Artículo 181.—El que cometiere cualquier hecho de bestialidad, o sea el acto sexual con un animal, será castigado con prisión de seis meses a tres años.

Artículo 182.—El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 166, sin que haya acceso carnal, será penado con prisión de nueve meses a cuatro años.

No concurriendo en el abuso deshonesto ninguna de las circunstancias del expresado artículo 166, la pena será de seis meses a dos años de prisión. Para los efectos de la regla anterior, rige la presunción contenida en el artículo 169.

Si el autor del hecho fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 168, los extremos mayor y menor de las penas antes dichas, serán aumentados en un tercio.

Artículo 183.—El que se hiciere reo del delito de sodomía, sufrirá la pena de prisión de uno a tres años; y si uno de los procesados tuviere sobre su codeincuente poder de mando o disciplinario, como ascendiente, tutor, maestro, jefe, guardián o en cualquier otro concepto que implique influencia de autoridad o de dirección moral, la pena será de dos a cuatro años.

Artículo 184.—Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de novecientos a tres mil seiscientos colones, al que de cualquier modo ofenda el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo, no penados expresamente.

TITULO III

Delitos contra el Estado Civil

CAPITULO I

CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES

Artículo 185.—Los que contrajeran matrimonio, sabiendo el varón y la mujer que existe impedimento que lo hace legalmente imposible según el Código Civil, sufrirán prisión de uno a tres años.

Artículo 186.—Será condenado a prisión de dos a seis años, el que contrajere matrimonio a sabiendas de que es legalmente imposible y ocultare esa circunstancia al otro contrayente.

Artículo 187.—El que engañando a una persona, simulare matrimonio con ella, sufrirá prisión de cuatro a ocho años.

Artículo 188.—El funcionario que a sabiendas autorice un matrimonio de los comprendidos en los artículos 185 y 186 ó interviniere en la simulación indicada en el artículo 187, sufrirá en su caso la misma pena señalada para los contrayentes o el simulador.

Artículo 189.—El funcionario que autorizare un matrimonio de los comprendidos en los artículos 185 y 186 sin conocer el impedimento, cuando su ignorancia provenga de no haber llenado los requisitos prescritos por la ley para la celebración del matrimonio, será penado con multa de trescientos a mil colones e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de seis meses a dos años.

CAPITULO II

SUPRESION Y SUPOSICION DE ESTADO CIVIL

Artículo 190.—Se infligirá prisión de uno a cuatro años al que sustituyere a un niño por otro en el momento de nacer o en el curso de tres meses siguientes; a la madre que, para dar a su supuesto hijo derechos que no le corresponden, fingiere preñez o parto, y al que, por medio de exposición, ocultación o de otro acto cualquiera, hiciere incierto, alterare, o suprimiere el estado civil de un menor de doce años.

El médico y la partera que cooperen en la ejecución de los delitos indicados, tendrán la responsabilidad de los coautores.

Artículo 191.—El que usurpare el estado civil de otro o por un acto cualquiera lo hiciere incierto, lo alterare o suprimiere, con el propósito de causar perjuicio, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años.

TITULO IV

Delitos contra la Libertad

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Artículo 192.—Se infligirá prisión de cuatro a diez años, al que, valiéndose de cualquier medio, redujere de hecho a una persona a servidumbre u otra situación análoga, y al que la recibiere y guardare en tal condición, para mantenerla en ella.

Artículo 193.—Será penado con prisión de tres meses a un año el que, ilegítimamente, prive a otro de su libertad personal.

Artículo 194.—Se aplicará prisión de un año y medio a cuatro años, al que prive a otro indebidamente de su libertad personal, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Si el hecho se cometiere con actos de violencia personal, o con amenaza, o con propósitos de lucro, o con fines religiosos, o para satisfacer venganzas.
- 2) Si se perpetrare contra la persona de un ascendiente, de un descendiente, del cónyuge, de un hermano o de una autoridad.
- 3) Si como consecuencia directa del hecho, resultare grave daño al ofendido en su salud o en sus negocios, siempre que el atentado no importe otro delito de mayor gravedad;
- 4) Si el hecho se ejecutare simulando autoridad pública u orden de ésta.
- 5) Si la privación de libertad durare más de quince días.

Artículo 195.—Será condenado a prisión de tres meses a un año o multa de cuatrocientos cincuenta a mil ochocientos colones e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de seis meses a dos años:

- 1) El funcionario público que, con abuso de sus funciones y sin las formalidades de ley, privare a otro de su libertad personal.
- 2) El funcionario que retuviere a un detenido o penado, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar.
- 3) El funcionario o empleado público que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del Juez competente.
- 4) El funcionario que decretare o prolongare indebidamente o extendiere a más de lo legal la incomunicación de un procesado o el secreto del sumario.
- 5) El funcionario o empleado público que, contra lo dispuesto en los reglamentos, aplicare a un reo castigos crueles de cualquier clase, siempre que el hecho por sus resultados, no constituya delito a que corresponda pena mayor.
- 6) El jefe de un establecimiento penal que recibiere algún reo y lo retuviere en calidad de detenido o de penado, sin orden de autoridad competente en el primer caso, o sin comunicación formal de la sentencia firme, en el segundo.
- 7) El funcionario de justicia o de policía, que teniendo noticias de una detención ilegal, omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar si tuviere competencia para ello, o en el caso contrario, no diere cuenta a la autoridad que deba intervenir o lo hiciere con retardo.

Artículo 196.—Cuando cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior estuviere calificada por alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 194, se aplicará la pena en este último caso establecida.

Artículo 197.—El que conduzca a una persona contra su voluntad o con engaño fuera de la República con el intento de someterla ilegalmente al poder de otro, sea éste autoridad o no, o para alistarla en un ejército extranjero, será condenado a prisión de dos a cinco años.

Artículo 198.—El que sustrajere a un menor de doce años del poder de sus padres, tutores o guardadores, y el que lo retuviere u ocultare, serán penados con prisión de cinco a diez años.

En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la guarda de un menor de doce años, no lo presentare a sus padres o guardadores ni diese explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Si el secuestro se llevare a cabo con miras deshonestas o con el propósito de exigir rescate, la pena será de prisión de ocho a quince años.

Artículo 199.—El que usare violencia o amenaza para compeler a una persona a dar, hacer o no hacer, o tolerar algo, será castigado, cuando el hecho no constituya un delito más grave con prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO II

VIOLACION DE DOMICILIO

Artículo 200.—El que entrare a morada ajena contra la voluntad expresa de quien tenga derecho de excluirlo o usando de violencia, intimidación o engaño, será reprimido con prisión de nueve meses a dos años.

Artículo 201.—El funcionario público o agente de la autoridad, que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determina, se le aplicará la pena establecida en el artículo anterior e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de seis meses a dos años.

Artículo 202.—Las disposiciones de los artículos anteriores no son aplicables al que entrare en la morada de otro para evitarse a sí mismo un mal grave o para evitárselo a los moradores o a un tercero, ni al que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia.

CAPITULO III

VIOLACION DE SECRETOS

Artículo 203.—Incurrirá en prisión de seis a dieciocho meses o en multa de novecientos a dos mil setecientos colones:

1) El que sin derecho o facultad abra una carta, un pliego cerrado o un despacho telegráfico o de cualquier otra naturaleza, que no le esté dirigido.

2) El que secuestre, selle o se apodere, sin derecho o facultad, de una carta, de un pliego, de un despacho o cualquier papel privado destinado o perteneciente a otro, aunque no esté cerrado, y el que suprima o desvíe de su destino una correspondencia que no le pertenezca.

Si el culpado comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito o despacho, se le aplicará prisión de nueve meses a dos años o multa de mil trescientos cincuenta a tres mil seiscientos colones.

Artículo 204.—Se impondrá prisión de nueve meses a tres años e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de seis meses a dos años, al empleado de correos o telégrafos que, abusando de su puesto, se apodere de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia, o se imponga de su contenido, o los entregue o comunique a persona distinta del destinatario, o los suprima, altere u oculte.

Artículo 205.—El que hallándose en posesión de una correspondencia de carácter privado, la hiciere publicar indebidamente, aunque le haya sido dirigida, será reprimido con multa de trescientos a ochocientos colones, si el hecho causa o es capaz de causar perjuicio al autor o a tercero.

Artículo 206.—Se impondrá la pena del artículo anterior y, además, la de inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, en su caso, de seis meses a dos años, al que teniendo noticias por razón de su estado, de oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño y que no consista en un plan o conspiración para delinquir, lo revele sin causa que justifique su conducta.

En las mismas penas incurrirá el que divulgare actuaciones o procedimientos, que por ley deban quedar secretos.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE COMERCIO, DE TRABAJO,
DE ASOCIACION, DE PRENSA, DE REUNION Y DE CULTO

Artículo 207.—Será reprimido con prisión de tres meses a un año o con multa de cuatrocientos cincuenta a mil ochocientos colones, o con ambas penas:

- 1) El que empleare violencia o amenaza para compeler a otro a tomar parte en una huelga.
- 2) El que, por sí o por cuenta de alguien, ejerciere coacción o amenaza para obligar a otro a tomar parte en un cierre, o a separarse de una asociación lícita o a ingresar en ella.

Artículo 208.—Sufrirá pena de multa de trescientos a mil colones, el que por medio de violencia o amenazas graves, impidiere o tratare de impedir a otro el ejercicio de su profesión, oficio, industria o comercio.

Artículo 209.—Será castigado con multa de mil a seis mil colones, el que, por maquinaciones fraudulentas, propalación de noticias falsas que comprometan la reputación de un competidor, sugestión de sospechas malévolas, publicación o divulgación de anuncios, reclamos o comentarios, que tiendan a depreciar la calidad de los servicios, productos o mercaderías de un competidor o por cualquier otro medio de propaganda desleal, tratare de desviar, en su provecho, la clientela de una oficina o establecimiento profesional, industrial o comercial.

Artículo 210.—Los que emplearen amenaza o cualquier medio fraudulento para alejar a los postores en una subasta o licitación pública, con el fin de alterar su resultado, serán castigados con prisión de tres meses a uno año o con multa de cuatrocientos cincuenta a mil ochocientos colones.

Artículo 211.—Se infligirá multa de trescientos a mil doscientos colones, al que, tratándose de una religión permitida en la República, interrumpiere la celebración de una ceremonia o función, o ejecutare actos en agravio, amenaza o menosprecio de los templos u objetos destinados al culto.

Artículo 212.—Será castigado con prisión de seis meses a dos años, el que violare los sepulcros o sepulturas, o en cualquier otra forma grave profanare un cadáver humano o sus restos.

Artículo 213.—El que por vías de hecho impidiere o perturbare una reunión lícita, sea para disolverla, sea para introducir conflicto en su seno, incurrirá en la pena de trescientos a mil doscientos colones de multa.

Artículo 214.—Sufrirá la pena del artículo anterior, el que impidiere la libre circulación de un libro, un periódico, o cualquier otro impreso, a menos que éste contenga producciones literarias o gráficas contrarias a la honestidad o prohibidas por el Consejo Superior de Defensa Social o su Oficina de Censura y quien actúe sea la autoridad competente.

CAPITULO V

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD POLITICA

Artículo 215.—Corresponderá prisión o extrañamiento de seis meses a tres años, al que por medio de violencia de hecho o mediante amenaza, tumulto o fraude, impidiere o estorbare el ejercicio de algún derecho político, siempre que la acción no se halle expresamente penada en el Código Electoral.

TITULO V

Delitos contra la Propiedad

CAPITULO I

HURTO

Artículo 216.—El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin usar de violencia o intimidación contra las personas, ni fuerza en las cosas, salvo que la ley señale pena diferente, será reprimido:

- 1) Con prisión de uno a tres años, si el valor de lo hurtado excede de cien colones y no pasa de quinientos.
- 2) Con prisión de dos a seis años, si excede de quinientos colones y no es mayor de cinco mil.
- 3) Con prisión de cinco a diez años si es mayor de cinco mil colones y no excede de veinte mil colones; y
- 4) Con prisión de siete a quince años si pasa de veinte mil colones.

Artículo 217.—Los extremos mayor y menor de las penas establecidas en el artículo anterior serán aumentados en un tercio:

- 1) Si el hurto se cometiere con abuso de confianza o con auxilio de un doméstico o dependiente del ofendido o haciendo uso de nombre supuesto, o simulando autoridad, orden de ella o representaciones que no se tienen.
- 2) Si se perpetrare entrando por vía no destinada al efecto, pero sin fuerza en las cosas.
- 3) Si se verificare con ocasión de incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de tránsito, marítimo o aéreo, asonada o motín, o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del ofendido.
- 4) Si recayere en cosas destinadas al culto o al uso público.

Artículo 218.—El que sin derecho alguno, ni mediar mutua confianza, amistad o lazos de próximo parentesco, tome sin intención de apropiársela una cosa total o parcialmente ajena, la use y la devuelva a su dueño o la restituya a su lugar, será penado con prisión de seis meses a un año, siempre que el valor del uso y del deterioro o depreciación de la cosa no exceda de cien colones.

CAPITULO II

MERODEO

Artículo 219.—Constituyen merodeo los hurtos de productos agrícolas, cualquiera que sea su naturaleza, o de enseres de fincas rústicas o huertas caseras, así como aquellos a que se refiere el aparte final del artículo 229.

Artículo 220.—Están comprendidas en el artículo anterior, entre otros casos, las sustracciones de las siguientes cosas:

- 1) Café, cacao, tabaco y toda clase de cereales, pendientes de los árboles o matas o tomados de los depósitos de las fincas o de sus dependencias, o durante las operaciones de su beneficio para apropiarlos al consumo, o de las bodegas de las plantas beneficiadoras.
- 2) Plátanos, bananos u otras frutas, caña de azúcar, tubérculos alimenticios, legumbres, hortalizas, forrajes, plantas ornamentales, flores, semillas, almárgicos o leñas, sustraídos de las plantaciones o de sus dependencias, y, en general, todo fruto que tenga valor apreciable obtenido mediante el esfuerzo del agricultor.

3) Hule o chicle en el árbol, abacá, rosella, cabuya, o henequén en las matas, o listos unos u otros para el acarreo o mientras éste se hace hacia los lugares de depósito o venta.

4) Ganado mayor o menor.

5) Aves de corral y sus productos.

6) Colmenas o enjambres, morera, gusanos de seda, sus huevos o capullos.

7) Leche tomada de los animales en los prados o establos donde se encuentre.

8) Arados, hoces, palas, hachas, azadones, máquinas, implementos de lechería, tubos de conducción de aguas o cualesquiera otros instrumentos o vehículos de labranza, riego o beneficio o bastimentos, pertenecientes a una finca o a los trabajadores de ella; o alambres de cerca, alambreras y otros elementos metálicos colocados para el cerramiento de los campos, división de lotes y demás menesteres agrícolas.

9) Metales o piedras preciosas extraídos de la propia mina en donde se extrajeron.

10) Maderas tomadas del árbol, o en trozas antes de llegar éstas a los lugares de depósito o venta.

Artículo 221.—Si el valor de la cosa hurtada pasare de cien colones (¢ 100.00) el hecho constituye el delito de merodeo y será castigado:

1) Con prisión de uno a tres años, si excede de cien colones (¢ 100.00) y no pasa de quinientos colones (¢ 500.00).

2) Con prisión de dos a seis años si pasa de quinientos colones (¢ 500.00) y no excede de cinco mil colones (¢ 5,000.00).

3) Con prisión de cuatro a ocho años si es superior a cinco mil colones (¢ 5,000.00) y no excede de veinte mil colones (¢ 20,000.00).

4) Con prisión de ocho a doce años si excede de veinte mil colones (¢ 20,000.00).

CAPITULO III

ROBO

Artículo 222.—Será juzgado por robo el que se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, cualquiera que sea su valor, con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación de las personas, sea que la violencia o intimidación tenga lugar antes del robo para facilitararlo, o en el acto de consumarlo, o después de cometido, para procurarse la impunidad.

Fuera de los demás casos de violencia que pueden ocurrir, se estimará que la hay cuando el hecho se ejecutare arrebatando por sorpresa cosa que la víctima llevaba consigo, o usando de medios hipnóticos o de narcóticos.

Artículo 223.—El que robare con violencia o intimidación en las personas será penado:

1) Con prisión de veintiuno a treinta años, si con motivo u ocasión del robo, resultare la muerte de alguna persona.

2) Con prisión de diez a veinte años, cuando con motivo u ocasión del robo, se cometiere alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 153 ó 154.

3) Con prisión de seis a doce años cuando, con motivo u ocasión del robo, se causaren lesiones de las comprendidas en los artículos 155 ó 156.

4) Con las penas establecidas en el artículo 225, de acuerdo con el monto de lo robado, cuando no se produzca ninguno de los daños mencionados en los incisos anteriores.

Artículo 224.—Habrà fuerza en las cosas, si el robo se verificare con una de las siguientes circunstancias:

- 1) Con escalamiento de muros, paredes o techos;
- 2) Con rompimiento de muros, paredes, techos o suelos, o forzando o fracturando puertas o ventanas, interiores o exteriores;
- 3) Con fractura o forzamiento de armarios, arcas o cualquier otra clase de muebles cerrados.
- 4) Con uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída o hallada.

Artículo 225.—El culpable del delito de robo comprendido en el artículo anterior, será sancionado:

- 1) Con prisión de uno a tres años, si el valor de lo robado no excede de cien colones.
- 2) Con prisión de dos a siete años, si pasa de cien colones y no es mayor de quinientos.
- 3) Con prisión de cinco a diez años, si excede de quinientos colones y no pasa de cinco mil.
- 4) Con prisión de siete a quince años, si es superior a cinco mil y no excede de veinte mil.
- 5) Con prisión de diez a veinte años, cuando sea mayor de veinte mil colones.

Artículo 226.—Los extremos mayor y menor de las penas establecidas en este Capítulo, serán aumentados en un tercio, sin exceder de treinta años, cuando el robo se cometiere con alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) En cuadrilla, o sea con el auxilio de dos o más malhechores;
- 2) En despoblado y con armas.
- 3) Asaltando un vehículo, una nave o una aeronave en marcha fuera de las poblaciones.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES AL HURTO Y AL ROBO

Artículo 227.—Salvo que pruebe su legítima adquisición, se presumirá autor del robo o hurto de una cosa a aquel en cuyo poder se encuentre, si antes ha sido condenado por hurto, robo, extorsión, estafa o como encubridor de reos de tales delitos, o cuando sus malos antecedentes establezcan una presunción en contra suya; pero cuando el pronunciamiento sólo se fundare en estas presunciones, la pena ordinaria se disminuirá, concurren o no circunstancias modificativas de responsabilidad, desde uno hasta dos tercios.

Artículo 228.—Si antes de que se pronuncie sentencia de primera instancia, el responsable restituye la cosa hurtada o robada, o su valor si la restitución no fuere posible, e indemniza al ofendido de todos los daños y perjuicios causados, la pena ordinaria podrá disminuirse hasta en una mitad, habida cuenta de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, y siempre que el reo no sea reincidente y que el robo no se haya cometido con violencia e intimidación en las personas.

Artículo 229.—Cuando del proceso no resultare probado el valor de la cosa sustraída, ni pudiese estimarse por peritos, el tribunal hará su regulación prudencialmente.

El hurto menor del reincidente o sea la falta de hurto cometida por recidivista, sea que haya sido culpable de una infracción de la misma clase, sea que lo haya sido de hurto delictivo o mayor, será juzgado siempre como delito cuando

se tratare de reincidencia por cinco veces o más conforme el presente Código y castigado con la pena señalada en el inciso 1) del artículo 216.

El hurto, el robo y el encubrimiento cometidos en naves aéreas o marítimas, o en otros medios de transporte de pasajeros o de carga, motorizados o no, de cualquier clase, o en partes o accesorios de los mismos, o en señales oficiales o de seguridad de tránsito de vehículos, quedarán sujetos a las penas y medidas restrictivas previstas para el merodeo.

CAPITULO V

EXTORSION

Artículo 230.—Será reprimido con prisión de tres a siete años, al que con violencia o intimidación o amenazas, o simulando autoridad pública u orden de la misma, obligue a otro a enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, dinero o una cosa cualquier, o a firmar, suscribir, otorgar, modificar, entregar o destruir algún documento capaz de producir efectos jurídicos, o a contraer alguna obligación, extinguir total o parcialmente un crédito o renunciar a algún derecho.

CAPITULO VI

CHANTAJE

Artículo 231.—Se castigará con la pena indicada en el artículo anterior, al que, por amenazas de imputaciones contra el honor o el prestigio, o de violación o divulgación de secretos, con perjuicio en uno u otro caso para el ofendido, su familia o la entidad en cuya gestión intervenga o tenga éste interés, cometiere alguno de los hechos expresados en ese artículo, u obligare al perjudicado a la entrega de un valor o de una cosa cualquiera.

CAPITULO VII

SECUESTRO

Artículo 232.—Sufrirá prisión de cinco a diez años, el que detuviere en rehenes a una persona para obtener rescate, siempre que el hecho no constituya infracción de mayor gravedad.

Artículo 233.—Se impondrá prisión de tres a siete años, al que sustrajere un cadáver o sus restos, para hacerse pagar su devolución.

CAPITULO VIII

ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES

Artículo 234.—El que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos profesionales, influencia mentida o abuso de confianza, o atribuyéndose poder o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación, o valiéndose de cualquier otro ardid, engaño o timo, será reprimido:

- 1) Con prisión de uno a cuatro años, si la defraudación excede de cien colones y no pasa de quinientos.
- 2) Con prisión de tres a siete años, si excede de quinientos colones y no es mayor de cinco mil.

3) Con prisión de cinco a doce años, si excede de cinco mil y no pasa de veinte mil colones.

4) Con prisión de ocho a diecisiete años, si es mayor de veinte mil colones.

Artículo 235.—Está comprendido en el artículo anterior e incurrirá en las penas allí establecidas.

1) El que defraudare a otro en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio.

2) El que, con perjuicio de otro, negare haber recibido o se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, no estando en este último caso físicamente impedido para hacerlo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver.

3) El que defraudare haciendo suscribir a otro con engaño un documento que le imponga alguna obligación o signifique renuncia total o parcial de un derecho.

4) El que se sirva de una firma en blanco dada o puesta con otro objeto o con ninguno, para extender sobre ella algún documento en perjuicio del firmante o de un tercero.

5) El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero.

6) El que, en perjuicio de otro, otorgare un contrato simulado o falsos recibos o hiciere cualquier acto o gestión judicial simulados.

7) El comisionista, porteador o cualquier otro mandatario que cometiera defraudación, alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos por él efectuados, o suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho.

8) El que cometiere defraudación, sustituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante.

9) El que, a sabiendas, vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; el que vendiere, gravare o arrendare, como propios, bienes ajenos; y el que vendiere a diversas personas una misma cosa.

10) El que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o incapaz, declarado o no declarado por tal, para hacerlo firmar un documento que importe algún efecto jurídico en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo.

11) El que defraudare a otro usando pesas o medidas alteradas o falsas.

12) El empresario o constructor de una casa, puente, muelle, nave u otra obra cualquiera, que al ejecutarla cometiere engaño, ya en el plano o sistema, ya en la calidad de los materiales convenidos y el vendedor de elementos o materiales de construcción que cometa fraude en el suministro contratado. Si en uno u otro caso se produjere peligro para las personas o riesgo para sus bienes, la pena podrá aumentarse en un tercio.

13) El que defraudare a otro, con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros funcionarios o empleados públicos.

14) El que, directamente o por intermediario, ofreciere a otra persona, aunque tenga apariencia de negocio legítimo, participación en fingidos tesoros, compañías o depósitos, a cambio de dinero o cualquier otra recompensa.

15) El que, con perjuicio de otro, ejercitare un derecho de cualquier clase, a sabiendas de que ha sido privado del mismo por sentencia ejecutoria.

16) El que, con el fin de obtener para sí o para un tercero el precio de un seguro o algún provecho ilícito, destruyere, ocultare o deteriorare una cosa de su propiedad, o se infiriere o se hiciere inferir una lesión personal o agravare voluntariamente las consecuencias de las que sin su intención o culpa le hubieren

sobrevenido, sin perjuicio de las otras penas en que pueda incurrir, si el hecho está reprimido en otro lugar del presente Código.

17) El que girare un cheque en cualquiera de las siguientes circunstancias :

- a) En descubierto;
- b) Con provisión de fondos insuficientes;
- c) Sin autorización del librado;
- ch) Contra cuenta o despido inexistente;
- d) Contra cuenta cerrada;
- e) El librador de un cheque que, sin justa causa, diere al librado orden de no pagarlo; y
- f) A plazo o con fecha de pago simulada, si al presentarse el cheque para su pago no hubiere fondos suficientes para cubrirlo.

Sin embargo, si la expedición del cheque en descubierto o con fondos insuficientes obedeciere a un simple error, no habrá delito si el girador paga el cheque dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fuere requerido al efecto por un notario o por una autoridad judicial.

18) El fiador de haz que se desprendiere de modo voluntario o de modo forzoso por él procurado, de los bienes inmuebles que tenía cuando rindió la garantía dejando ésta en descubierto, si previamente no diere cuenta de ello al tribunal, presentándole al mismo tiempo a su fiado.

19) La estafa menor del reincidente o sea la falta de estafa cometida por el reconvicto, sea que haya sido culpable de una infracción de la misma clase, sea que lo haya sido de estafa delictiva o mayor, será juzgado siempre como delito cuando se tratara de un reconvicto por cinco veces o más, conforme el presente Código y castigado con la pena señalada en el inciso 1) del artículo 234.

20) El comerciante, industrial o profesional que recibiera dinero a cuenta de un contrato por obra determinada y no ejecutare o entregare el trabajo en el plazo fijado o dentro de un lapso de un tercio más, sin excusa debidamente comprobada que justifique plenamente la imposibilidad absoluta de cumplir con el trabajo; no obstante, si dentro del plazo adicional de treinta días que le conceda el Juez de la causa el indiciado entregare la obra a satisfacción y conforme al contrato original o depositare a la orden del tribunal la suma percibida más un veinte por ciento de dicha cantidad por concepto de costas y daños y perjuicios, el Juez podrá sobreseer definitivamente a su favor, suspender condicionalmente la ejecución de la pena o bien rebajar la pena imponible en un tercio inferior al mínimo correspondiente, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 236.—El que encontrare perdida una cosa ajena o un tesoro y se apropiare la cosa o la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las prescripciones del Código Civil, y el que, fuera de los casos previstos en el mismo Código, se apropiare una cosa ajena llegada a sus manos por causa de error o fortuitamente, siempre que en cualquiera de esos casos el valor de lo apropiado exceda de cien colones, sufrirán prisión de seis meses a un año o multa de novecientos a mil ochocientos colones.

Artículo 237.—Incurrirá en prisión de seis meses a tres años o multa de novecientos a cinco mil cuatrocientos colones, cualquiera que sea el valor de la cosa, siempre que exceda de cien colones, el acreedor que venda o se apropie la prenda sobre la cual prestó dinero o que recibió en garantía de cualquier obligación, o disponga de ella fuera de los casos de ley o sin las formalidades por ella previstas.

Artículo 238.—Si antes de que se pronuncie sentencia de primera instancia, el responsable restituyere la cosa objeto de la infracción, o su valor si la restitución no fuere posible, e indemnizare al ofendido de todos los daños y perjuicios

causados, siempre que el reo no sea reincidente, la pena ordinaria podrá disminuirse hasta en dos tercios y aun convertirse en multa a razón de cinco colones por día, habida cuenta de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

CAPITULO IX

FRAUDES AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA

Artículo 239.—El que valiéndose de alarmas infundadas o falsas noticias, o de estadísticas supuestas de producción o de consumo, o de negociaciones fingidas, o mediante concierto o liga con otros para oprimir la libertad de la oferta o la demanda, o usando de cualquier otro fraude, alterare el valor de los salarios, géneros o mercaderías o de cualesquiera efectos o títulos de tráfico mercantil, sufrirá prisión de seis meses a dos años o multa de novecientos a tres mil seiscientos colones.

Si el fraude recayere sobre el precio de artículos de primera necesidad, la pena será de uno a tres años de prisión o multa de mil ochocientos a cinco mil cuatrocientos.

Artículo 240.—Sufrirán prisión de seis meses a dos años o multa de dos mil novecientos a tres mil seiscientos colones.

1) El que ofreciere cualesquiera bonos, acciones u obligaciones de alguna persona jurídica o sociedad, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderos, o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsos, relativos a tales valores.

2) El fundador, director, administrador, gerente o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otro establecimiento mercantil, que publicare un balance o cualquier otro informe falso o con omisiones capaces de inducir en error cualquiera que hubiese sido el propósito perseguido al verificarlo.

Artículo 241.—Sin perjuicio de la mayor responsabilidad penal que conforme a este Código haya de imputarse, será reprimido con multa de siete mil quinientos a ocho mil colones, el director, gerente o administrador de una sociedad anónima, de responsabilidad limitada o asociación o cooperativa o de una persona jurídica de otra índole, que prestare su concurso o consentimiento para actos contrarios a las leyes, estatuto u ordenanzas que la rijan, a consecuencia de los cuales, la persona jurídica o la asociación quedare imposibilitada de satisfacer sus compromisos o en la necesidad de ser disuelta.

CAPITULO X

USURA

Artículo 242.—Sufrirá prisión de tres meses a un año o multa de cuatro mil quinientos a mil ochocientos colones, el que, fuera de los casos previstos en el inciso 10) del artículo 235, aprovechándose del estado de necesidad de una persona, se hiciere dar o prometer en cualquier forma para sí o para otro, por una prestación de dinero u otra cosa mueble, intereses o ventajas usurarios, cuando a juicio de los tribunales haya evidente desproporción entre el servicio prestado y el lucro obtenido.

El intermediario será considerado como cómplice.

Artículo 243.—Toda simulación o práctica tendiente a ocultar la verdadera tasa de interés o a encubrir bajo otra forma contractual cualquiera un préstamo usurario, será castigada con multa de trescientos a mil colones.

CAPITULO XI

QUIEBRA, CONCURSO E INSOLVENCIA PUNIBLES

Artículo 244.—El que fuere declarado en quiebra fraudulenta de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Quiebras, será castigado con prisión de año y medio a siete años e inhabilitación para el ejercicio del comercio o la industria de tres a diez años.

Artículo 245.—Serán penados como cómplices del delito de quiebra fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en los artículos 40, 46 párrafo final y 47 de la Ley de Quiebras.

Artículo 246.—El que fuere declarado en quiebra culpable con arreglo al artículo 36 de la Ley de Quiebras, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años e inhabilitación para el ejercicio del comercio o de la industria de uno a cinco años.

Artículo 247.—La pena de prisión señalada en el artículo anterior se aplicará al fallido, que, después de declarada la quiebra, ejecute alguna de las acciones o incurra en alguna de las omisiones a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Quiebras.

Artículo 248.—Las penas de quiebra fraudulenta o culpable se aplicarán a los gerentes, administradores, directores o liquidadores de las sociedades mercantiles que hubieren sido declaradas en estado de quiebra, cuando personalmente hubieren ejecutado los hechos que según la ley constituyen el delito.

Las puniciones indicadas se aplicarán elevando sus extremos mayor y menor en un tercio, cuando la imputación se hiciere a un administrador, director o gerente de un Banco.

Artículo 249.—El que fuere declarado en insolvencia o concurso fraudulento de conformidad con el artículo 892 del Código Civil, será sancionado con prisión de tres meses a cuatro años.

Artículo 250.—Serán penados como cómplices del delito de insolvencia o de concurso fraudulento, los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el artículo 893 del Código Civil.

Artículo 251.—La sentencia civil que califique una quiebra de excusable, o una insolvencia o concurso de culpable o excusable, surtirá los efectos de absolución en lo penal; pero la que declare ser la quiebra fraudulenta o culpable o la insolvencia o concurso fraudulento, no obliga a los jueces represivos a condenar.

CAPITULO XII

USURPACION

Sección 1ª

INMUEBLES

Artículo 252.—Será castigado con prisión de año y medio a cuatro años o multa de dos mil setecientos a siete mil doscientos colones:

1) El que usando de violencia, abuso o engaño, despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación o servidumbre.

2) El que con el propósito de apoderarse de un inmueble, en todo o en parte, destruyere o alterare las vallas, mojones u otras señales manifiestas que fijan los límites del mismo.

3) El que, con violencias o amenazas, turbare a otro en la posesión de un inmueble.

4) El propietario de un inmueble embargado que de cualquier modo quebrantare el secuestro, ya privando al depositario de la posesión de la cosa, ya suplantándolo en su administración.

Artículo 253.—Si el perturbador o despojador de la posesión hubiere obrado en virtud de título cuestionable o controvertido, la pena ordinaria, según las circunstancias, podrá rebajarse en un tercio, y si su título no fuere contestable, ni estuviere en litigio, hasta en dos tercios.

Sección 2ª

AGUAS

Artículo 254.—Sufrirá la pena de multa de quinientos a mil quinientos colones:

1) El que por medio de acueducto u otro modo equivalente, sacare agua de represas, estanques u otros depósitos, o de ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos y se la apropie, con violación de las leyes.

2) El que teniendo facultad para sacarla, tomare mayor cantidad de aquélla a que alcanza su derecho.

3) El que de hecho estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

4) El que sin concesión o título que lo autorice, represare, desviare o retuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes, o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

Artículo 255.—La pena será de ochocientos a dos mil colones de multa cuando, para cometer los delitos expresados en el artículo anterior, se rompieren, destruyeren o alteraren diques, esclusas, compuertas u otras obras hidráulicas semejantes, si el hecho no tiene señalada mayor pena en otra disposición de este Código.

Sección 3ª

DOMINIO PUBLICO

Artículo 256.—Será penado como usurpador de bienes del Estado, con prisión de seis meses a dos años o multa de novecientos a tres mil seiscientos colones, o con ambas penas:

1) El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquiera otra propiedad raíz del Estado o de las Municipalidades.

No obstante esta regla, no será punible la detención de terrenos baldíos y sólo producirá la responsabilidad civil del caso, cuando no pase de treinta hectáreas o cuando siendo mayor, sin exceder de cincuenta, esté cultivada por el detentador a lo menos la tercera parte del área respectiva.

2) El que sin autorización legal explotare bosques nacionales.

3) El que sin título explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales.

4) El que haciendo uso de concesiones gratuitas otorgadas por la ley en bien de la agricultura, hubiere entrado en posesión de un terreno baldío en

virtud de denuncia, y después de explotar el bosque respectivo, abandonare dicho denuncia. En este último caso será castigado con multa de trescientos sesenta a dos mil colones.

Cuando las usurpaciones previstas en este artículo se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su gerente o administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía.

CAPITULO XIII

DANOS

Artículo 257.—El que, causando a otro pérdida de más de cien colones, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, siempre que la acción no constituya un delito de mayor gravedad, será castigado con prisión de seis meses a dos años o multa de novecientos a tres mil seiscientos colones.

Artículo 258.—La pena será prisión de nueve meses a tres años, si en el hecho ocurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1) Que el daño se ejecute en señales oficiales o de seguridad del tránsito de vehículos, o para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones.

2) Que se efectúe empleando electricidad o sustancias venenosas o corrosivas, o produciendo infección o contagio en animales domésticos de cualquier especie.

3) Que se perpetre en cuadrilla, o sea con el auxilio de dos o más malhechores.

4) Que se cause en archivos, registros, bibliotecas, museos, templos, puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público, o en signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos o en tumbas y demás construcciones de los cementerios.

5) Si por razón del daño quedare arruinado el ofendido.

Artículo 259.—Los daños que se produzcan al cometerse un delito o falta de merodeo y los que intencionalmente se causen en ganado mayor o menor, aves de corral, gusanos de seda, colmenas o enjambres, o en fincas rústicas, huertas caseras o en sus construcciones, o en cualquiera de las dependencias de unas y otras, o en muros, cercas, setos, vallados o carriles, o en árboles de sombra, o en vehículos, naves o aeronaves, de cualquier clase, sus partes o sus accesorios, siempre que la acción no constituya un delito de mayor gravedad, serán castigados, de acuerdo con la cuantía de la pérdida sufrida en definitiva, con las penas establecidas para el merodeo.

CAPITULO XIV

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

Artículo 260.—Serán penados con multa de ochocientos a seis mil colones:

1) El que, sin consentimiento de su autor, su cesionario o sucesor, explote un invento cuya patente estuviere registrada en el país y en vigencia, conforme a la ley de la materia.

2) El que, con iguales circunstancias, reproduzca una obra literaria, artística o científica, cuya propiedad estuviere registrada legalmente en el país, a menos que se hubiere extinguido el derecho exclusivo sobre la obra.

Esta disposición comprende las obras teatrales, las radiodifundidas y las divulgadas por televisión.

Artículo 261.—El que ejecutare cualquiera de los hechos previstos en el artículo 52 de la Ley de Marcas, será reprimido con multa de ochocientos a tres mil colones.

TITULO VI

Delitos contra la Seguridad Pública

CAPITULO I

INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Artículo 262.—El que incendiare cosa mueble ajena con peligro de la seguridad de las personas o de los bienes de los demás, será castigado con prisión de uno a tres años.

Si con motivo u ocasión del incendio se produjeran lesiones o muerte, se aplicarán las reglas de los dos artículos siguientes.

Artículo 263.—El que incendiare un edificio o construcción de cualquier clase, cercados, pastos o cultivos no cortados o separados aún del suelo, otras plantaciones o bosques ajenos, será reprimido:

- 1) Con prisión de tres a ocho años, si nadie pereciere o resultare lesionado.
- 2) Con prisión de cuatro a diez años, si se produjerén a una o más personas lesiones de las comprendidas en los artículos 155 ó 156.
- 3) Con prisión de seis a doce años, si se produjere a una o más personas lesiones de las comprendidas en los artículos 153 ó 154.
- 4) Con prisión de doce a veintiún años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna o varias personas.

Artículo 264.—Los extremos mayor y menor de las penas establecidas en el artículo anterior se duplicarán, sin exceder de treinta años:

- 1) Si el edificio o la construcción fuere la morada de una persona o una familia, o estuviere destinado a oficina o servicios que exijan en el momento del incendio la permanencia de uno o más individuos;
- 2) Si al cometerse el siniestro se encontrare en el lugar incendiado alguna persona cuya presencia conocía o pudo prever el delincuente;
- 3) Si el incendio se cometiere dentro de poblado, con riesgo para las personas o con peligro de propagación, o en lugar despoblado, si se comunicare a otras propiedades, siempre que este evento, atendidas las circunstancias, haya podido preverlo el delincuente;
- 4) Si el incendio se produjere en archivos, registros, bibliotecas, museos, templos, arsenal, cuartel o almacén militar u otro edificio público o destinado al uso público, o en fábrica o depósito de explosivos o líquidos inflamables o si no produciéndose en ellos los pusiere en inmediato peligro.

Artículo 265.—El que incendiare cosa propia con riesgo para las personas o los bienes ajenos, será castigado con prisión de nueve meses a tres años. Si el incendio produjere perjuicio a tercero, se aplicarán las reglas anteriores.

Artículo 266.—Si el incendio se perpetrare en un barco o aeronave en marcha, en un templo durante los oficios religiosos que hayan congregado a la

multitud, o en un teatro, circo u otro lugar de espectáculos públicos en los momentos en que éstos se celebren, o en una escuela o colegio u otro edificio o lugar cerrado, donde se hubiere reunido o se halle habitualmente reunida una muchedumbre, se aplicará la pena de veintisiete a treinta años de prisión, aunque no resultaren víctimas.

Artículo 267.—Incurrirá respectivamente, según el daño que se produzca, en las penas establecidas en el artículo 263, duplicados sus extremos mayor y menor, sin que excedan de treinta años, o, en su caso, en la que señala el artículo 266, cuando el hecho se produjere en la forma y circunstancias que determina este último texto:

- 1) El que causare una explosión capaz de ocasionar desastre en las cosas o en las personas.
- 2) El que produjere estrago por medio de inundación, derrumbe u otro poderoso medio de destrucción.
- 3) El que causare estrago por sumersión o varamiento de nave u otra construcción flotante, o por la caída de aeronave.

Artículo 268.—Se aplicará la pena de prisión de nueve meses a cinco años, al que, destruyendo o inutilizando diques u obras destinadas a la defensa común contra inundaciones u otros desastres, o cualquiera otra obra de protección contra las fuerzas naturales, hiciere surgir el peligro de que se produzca un desastre.

Artículo 269.—Será reprimido con prisión de seis meses a dos años o multa de novecientos a tres mil seiscientos colones, el que, por imprudencia o negligencia, o por impericia en su arte u oficio, o por inobservancia de las ordenanzas o reglamentos, causare incendio u otro estrago.

Si del suceso resultaren lesiones de las previstas en los artículos 153, 154 ó 155, o la muerte de alguna persona, la pena será de año y medio a cuatro años de prisión o multa de dos mil setecientos a siete mil doscientos colones.

Se impondrá además en todo caso, inhabilitación de uno a cuatro años para el ejercicio del arte, comercio, industria, profesión, oficio o cargo en que se ocasionó el hecho, aunque no lo tenga el culpado como medio de subsistencia.

En caso de reincidencia específica, no se aplicará la pena de multa.

CAPITULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE COMUNICACION

Artículo 270.—Incurrirá en prisión de uno a cinco años, el que en todo o en parte inutilizare o destruyere las vías u obras destinadas a la comunicación pública por tierra, por agua o por aire, o pusiere en peligro la seguridad de los transportes terrestres, aéreos o navales, o impidiere o estorbare los trabajos o medidas que se ejecuten para la seguridad de los mismos, siempre que el hecho no constituya delito que merezca pena mayor.

Artículo 271.—El que ocasione un accidente en los medios de transporte terrestres, aéreos o navales, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si a consecuencia del accidente sobrevienen, a una o más personas, lesiones de las comprendidas en los artículos 155 ó 156, la pena será de cuatro a diez años de prisión, y de seis a doce, si se hallan comprendidas en los artículos 153 ó 154. Si sobreviene la muerte a una o más personas, la sanción será prisión de doce a veinticuatro años.

Artículo 272.—El que ejecutare cualquier acto dirigido a interrumpir el funcionamiento de las comunicaciones telegráficas, telefónicas, inalámbricas o se-

mafóricas destinadas al servicio de un ferrocarril, de una nave o de un aparato de aviación, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

Si por ese hecho sobreviniere un accidente, se aplicarán las penas establecidas en el artículo anterior, en sus casos respectivos.

Artículo 273.—Serán reprimidos con multa de novecientos a tres mil seiscientos colones, si el hecho no importa un delito más severamente penado, los telegrafistas, telefonistas, conductores, capitanes, pilotos, mecánicos y demás empleados de cualquier medio de transporte terrestre, naval o aéreo que abandonaren su puesto durante el servicio que les corresponda.

Artículo 274.—Se infligirá prisión de seis meses a dos años o multa de novecientos a tres mil seiscientos colones al que, por imprudencia o negligencia, o por impericia en su arte, profesión u oficio, o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, causare un descarrilamiento u otro accidente ferroviario, un naufragio, un desastre o catástrofe naval o aéreo, o cualquier otro de los accidentes a que este capítulo se refiere.

Si del suceso resultaren lesiones de las previstas en los artículos 153, 154 ó 155, o la muerte de alguna persona, la pena será prisión de año y medio a cuatro años o multa de dos mil setecientos a siete mil doscientos colones.

Se impondrá, además, en todo caso, inhabilitación de uno a cuatro años para el ejercicio del arte, profesión, oficio o cargo en que se ocasionó el accidente, aunque no lo tenga el culpado como medio de su subsistencia.

La imprudencia, descuido o negligencia del ofendido no constituyen eximentes, cuando existiere también responsabilidad del autor, pero en tal caso la pena ordinaria podrá reducirse hasta en una mitad y también ser suspendida, atendiendo a la propia culpa del perjudicado y las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Se aplicará la pena aquí establecida al que, por no retirarse de una carretera al paso de los vehículos, causare, al tratar esos vehículos de evitar a dicho transeúnte, peatón, ciclista o individuo que maneje un aparato de cualquier clase, un choque o desastre del que resultaren lesiones a personas o la muerte de alguna de éstas.

Al que cometiere el cuasidelito en estado alcohólico o bajo los efectos de una droga estupefaciente, así como al reincidente, no se les aplicará la pena de multa sino la corporal.

Artículo 275.—La persona que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica, telefónica o inalámbrica destinada al servicio público, o se opusiere con violencia al restablecimiento de la comunicación interrumpida, sufrirá prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO III

PIRATERIA

Artículo 276.—Será reprimido con prisión de cinco a quince años:

1) El que en el mar territorial, en los ríos de la República o en el espacio aéreo practicare algún acto de violencia o de depredación contra un buque o una aeronave o contra personas o cosas que en ellos se encuentren, sin estar autorizado por una potencia beligerante o sin que la nave o aeronave por medio del cual se perpetrare el atentado, pertenezca a la flota de guerra de algún Estado reconocido.

2) El que se apoderare de un buque o de una aeronave o de lo que perteneciere a su equipaje, por medio de fraude o violencia ejercidos contra su comandante o tripulación.

3) El que entregare a piratas un buque o una aeronave, o su carga o lo que perteneciere a su tripulación.

4) El que con amenazas o violencias se opusiere a que el comandante o la tripulación defiendan un buque o una aeronave atacado por piratas.

5) El que por cuenta propia o por encargo de otro, equipare un buque o una aeronave destinado a la piratería o al contrabando.

6) El costarricense o el extranjero residente en la República, que traficare con piratas o los favoreciere, encubriere o les suministrare auxilio de cualquier clase.

Artículo 277.—Si en los actos de violencia y hostilidad mencionados en el artículo anterior, se produjere alguna de las lesiones indicadas en los artículos 153, 154 y 155, o si fueren causa de la muerte de alguna persona dentro o fuera del buque o una aeronave atacados, la pena aplicable será prisión de quince a treinta años.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

Artículo 278.—Será reprimido con prisión de cinco a diez años, el que envenenare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas potables, bebidas, comestibles o sustancias medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si el hecho fuere seguido de lesiones o de muerte de uno o más individuos, se aplicarán, según el daño resultante, las penas establecidas en el artículo 263.

Artículo 279.—Las penas del artículo anterior se aplicarán al que, disimulando el carácter nocivo del artículo vendiere o pusiere en venta medicamentos o mercaderías peligrosos para la salud.

Artículo 280.—El que voluntariamente y por cualquier medio propagare una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas o ejecutare actos o realizare operaciones capaces de producir tal propagación, será reprimido con prisión de cinco a quince años.

Artículo 281.—Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia o negligencia, o por impericia en el arte o profesión del agente, o por inobservancia de reglamentos u ordenanzas, se impondrá multa de novecientos a cuatro mil colones, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona, y prisión de año y medio a cuatro años o multa de dos mil setecientos a siete mil doscientos colones, si resultare enfermedad o muerte, y en todo caso, además, inhabilitación de uno a cuatro años para el ejercicio del arte, comercio, industria, profesión, oficio o cargo en que se ocasionó el hecho, aunque no lo tenga el culpado como medio de subsistencia.

En caso de reincidencia específica, no se aplicará la pena de multa.

Artículo 282.—Será reprimido con multa de novecientos a cuatro mil colones el que, estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministre en especie, calidad, cantidad o proporciones que no sean las de la prescripción médica o diversas de la declarada o convenida.

Si del hecho resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será en el primer caso, de dos a seis años de prisión, y en el segundo, de cuatro a doce años, además, en ambos casos, inhabilitación de uno a cuatro años para el ejercicio del comercio o profesión en que se ocasionó el hecho.

Artículo 283.—El que violare las medidas adoptadas por la autoridad para impedir la introducción o propagación de una epidemia, será castigado con prisión de seis meses a dos años.

Cuando el culpado de los hechos a que este artículo se refiere, sea un empleado civil, la pena será prisión de cinco a diez años; y si fuere un empleado militar, de siete a doce años.

Artículo 297.—El ciudadano o súbdito de una nación con la cual Costa Rica esté en guerra, que viole las medidas de internación o expulsión del territorio nacional, decretadas por el Gobierno contra ciudadanos o súbditos de la potencia enemiga, sufrirá prisión de seis meses a dos años.

Artículo 298.—El costarricense culpado de tentativa de pasar a país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con prisión de seis meses a un año.

Artículo 299.—El costarricense que ejecutare en el país cualesquiera órdenes o disposiciones de un Gobierno extranjero, que afecten la dignidad, la independencia o la seguridad de la Nación, será castigado con la pena señalada en el artículo 286; y si el responsable del hecho fuere un extranjero domiciliado en el país, que no tuviere el carácter de Agente Diplomático del Gobierno, cuyas órdenes o disposiciones cumpla, se le aplicará la pena de extrañamiento de seis a diez años.

Artículo 300.—El costarricense que acepte honores, pensiones u otras utilidades de un Estado en guerra con Costa Rica, será castigado con prisión de seis meses a dos años o multa de trescientos sesenta a mil quinientos colones.

Artículo 301.—El costarricense que, sin autorización legítima, levantara tropas en el territorio del Estado o destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación que intente hostilizar, será castigado con prisión de seis meses a cinco años o multa de trescientos sesenta a cinco mil colones.

Si el delincuente fuere un extranjero domiciliado en el país, se infligirá extrañamiento de dos a ocho años.

CAPITULO II

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ O LA DIGNIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 302.—Será condenado a prisión de nueve meses a cinco años, el que, por actos hostiles no autorizados por el Gobierno o mediante la organización de conspiraciones, cuerpos de sublevados, patrullas o grupos armados, contra una nación amiga, diere motivo al peligro de una declaración de guerra contra la Nación, expusiere a sus habitantes a vejaciones o represalias en sus personas o bienes, o alterare sus relaciones amistosas con algún Estado. Si el autor fuere un asilado político se aplicará la pena en su extremo mayor, además de su extrañamiento de cinco a diez años.

Si de dichas hostilidades resultare la guerra, la pena será de cuatro a quince años de prisión en las mismas condiciones.

Artículo 303.—Se pronunciará prisión de seis meses a dos años contra el que violare un tratado público o las treguas o armisticios convenidos con una potencia enemiga o entre las fuerzas beligerantes de mar, aire o tierra, o los salvoconductos debidamente expedidos.

Artículo 304.—Con la pena indicada en el artículo anterior será castigado el que violare las inmunidades del Jefe de un Estado, residente o de paso en la República, o de la representación diplomática de una potencia, o el privilegio de extraterritorialidad otorgada a las naves o aeronaves extranjeras de guerra o a los barcos o aeronaves mercantes en los casos en que lo hagan extensivo a ellos los tratados públicos, siempre que el hecho por sus resultados no constituya un delito penado más severamente.

Artículo 305.—Se infligirá prisión de seis meses a dos años o multa de novecientos a tres mil seiscientos colones, al que violare la neutralidad de la Nación en un conflicto de guerra entre dos o más potencias, comerciando con los beligerantes en artículos declarados como contrabando de guerra.

Artículo 306.—El que en sitio público o abierto al público, o delante de tres o más personas, ultrajare la bandera de la República u otro emblema de la Nación, o con propósito de menosprecio los destruyere o deteriorare o promoviere escándalo durante la ejecución del himno nacional, sufrirá prisión de seis meses a dos años o multa de novecientos a tres mil seiscientos colones.

Igual pena sufrirá el que hiciere lo mismo con la bandera u otro emblema de un Estado extranjero, durante la ejecución del himno del mismo, con el cual no esté en guerra la República.

TITULO IX

Delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional

Artículo 307.—Sufrirán las penas de prisión o de extrañamiento de uno a diez años:

1) Los que se alzaren en armas contra el Gobierno para cambiar la Constitución o deponer alguno de los Poderes Públicos.

2) Los que se alzaren en armas para impedir la renovación de los Poderes Públicos o que entren en el ejercicio de sus funciones el Presidente de la República o quien haya de hacer sus veces, los miembros del Poder Legislativo o los de la Corte Suprema de Justicia.

3) Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgación o la ejecución de las leyes o de las decisiones del Tribunal Supremo de Elecciones, o la libre celebración de una elección popular, o para coartar el ejercicio de sus atribuciones o estorbar la ejecución de sus providencias a cualquiera de los Poderes Constitucionales, o para arrancarles alguna medida o concesión, o con el fin de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes, o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación pública.

4) Los que para promover o apoyar el alzamiento, reclutaren o sedujeren tropas o usurparen el mando de ellas o el de vehículo, buque o aeronave de guerra, fuerte, plaza o puesto de guardia, o retuvieren contra la orden del Gobierno un mando político o militar.

Artículo 308.—Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán en el tanto de cinco a diez años a los que después de haber inducido a la muchedumbre al alzamiento o sedición, colaboraren en ellos prestando auxilio; a los que figuraren como caudillos o jefes de armas del movimiento sedicioso, y a los que fueren funcionarios públicos.

Artículo 309.—El que, con fines políticos y con actos directos, atentare contra la vida, la integridad personal o la libertad del Presidente de la República, de los Ministros de Estado o de cualquier otro miembro de los Poderes Públicos, será castigado con prisión de tres a diez años, y si el delito contra la vida se consumase, sufrirá la pena de prisión de quince a treinta años.

La proposición y la conspiración para cometer los delitos dichos serán reprimidas con prisión de seis meses a tres años.

Artículo 310.—Serán castigados con multa de novecientos a ocho mil colones, los que excitaren al pueblo al alzamiento en armas por medio de discursos

o impresos subversivos o tocando campanas o cualquier otro instrumento ruidoso, en sitios públicos o privados o por radio o televisión, y los que, en cualquier forma, excitaren a la muchedumbre al desconocimiento de las instituciones o leyes del Estado o de las órdenes de sus autoridades.

Artículo 311.—Los individuos de una fuerza armada o de una reunión de personas que, arrogándose la representación del pueblo, ejecutaren cualquier acto en su nombre o petitionaren en ese carácter, incurrirán en la pena señalada en el artículo 307.

Artículo 312.—En los delitos de que tratan los artículos anteriores, la proposición y la conspiración se castigarán como tentativa, salvo lo dispuesto en el párrafo final del artículo 309.

Artículo 313.—Cuando los rebeldes o sediciosos se disuelvan o se sometan a la autoridad legítima antes de que ésta les haga intimidaciones o a consecuencia de ellas, sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea, sólo serán reprimidos los promotores o directores, a quienes se impondrá la pena señalada para la especie, disminuidos en una mitad sus extremos mayor y menor.

Artículo 314.—Los empleados públicos que debiendo resistir la sublevación por razón de su cargo, no lo hubieren hecho por todos los medios que estuvieren a su alcance; los que no admitida aún la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de alzamiento, y las personas que aceptaren cargos o empleos de los sublevados, incurrirán en inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de uno a seis años.

TITULO X

Delitos contra la Administración Pública y el Régimen de Justicia

CAPITULO I

ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD

Artículo 315.—El que empleare amenaza grave o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será castigado con prisión de seis meses a un año.

Si el hecho se cometiere a mano armada, o por una reunión de más de tres personas, o por un funcionario público, o si el delincuente pusiere manos en la autoridad, sin causarle, sin embargo, ninguna de las lesiones previstas en los artículos 151, 152, 153 y 154, la pena será prisión de nueve meses a dos años.

Para los efectos de este artículo se reputará funcionario público al particular que tratase de aprehender o hubiere aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

Artículo 316.—Cuando la autoridad hubiere provocado el hecho por haberse extralimitado de modo evidente en el ejercicio de sus funciones, la pena ordinaria podrá disminuirse hasta en cinco sextas partes.

CAPITULO II

DESACATO

Artículo 317.—Al que provocare a duelo o empleare amenaza que no esté comprendida en el artículo 315, injuriare o, de cualquier otro modo, ofendiere en

su dignidad o decoro a un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al cumplir éstas, será reprimido con prisión de uno a seis meses o con multa de ciento cincuenta a novecientos colones.

Si el agraviado fuere un miembro de los Supremos Poderes, del Tribunal Supremo de Elecciones, o un Ministro de Estado o un Juez, la pena será prisión de seis meses a dos años, o multa de novecientos a tres mil seiscientos colones.

CAPITULO III

USURPACION DE AUTORIDAD

Artículo 318.—Se aplicará las penas de multa de novecientos a tres mil seiscientos colones e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de seis meses a dos años:

1) Al que sin título o nombramiento expedido por autoridad competente, o sin haber prestado el juramento de ley, asumiere o ejerciere funciones públicas;

2) Al que después de haber cesado por ministerio de la ley o de haberle sido comunicado el acuerdo que haya ordenado la cesantía o suspensión en las funciones que tenía a su cargo, continúe ejerciéndolas.

3) A los funcionarios o empleados públicos que ejercieren o pretendieren ejercer funciones correspondientes a otro cargo.

CAPITULO IV

VIOLACION DE SELLOS Y DOCUMENTOS

Artículo 319.—Se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa de novecientos a tres mil seiscientos colones, al que violare los sellos puestos por una autoridad para asegurar la conservación o identidad de alguna cosa.

Si el hecho fuere cometido por un funcionario o empleado público, con abuso de su cargo, se impondrá además, inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de uno a tres años.

Artículo 320.—Se castigará con prisión de seis meses a cuatro años, si el hecho por constituir defraudación no merece mayor pena, al que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad, o registros, documentos o papeles de cualquier clase, confiados en interés del servicio público a la custodia de un funcionario.

Si el culpado fuere el mismo depositario, sufrirá, además, inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de uno a cuatro años.

CAPITULO V

COHECHO

Artículo 321.—Será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de novecientos a tres mil seiscientos colones, y, además en todo caso, con inhabilitación absoluta de dos a cinco años, el funcionario o empleado público que, por sí o por medio de otra persona, recibiere dinero u otra dádiva o aceptare una promesa, directa o indirecta, para hacer o dejar de hacer algo relativo a su cargo.

Artículo 322.—Sufrirá prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta de cuatro a doce años, el Juez que, en asunto sometido a su jurisdicción, acep-

14) Obrar o contribuir a obrar de cualquier modo contra la integridad del territorio de la Nación o contra su soberanía.

15) Aceptar del enemigo cualquier clase de empleo, cargo o comisión en que tenga que dictar o votar providencias contrarias a la Patria;

16) Excitar por medio de discursos o proclamas o por medio de la prensa, a reconocer o promover una intervención extranjera.

Artículo 287.—En los casos del artículo anterior, si el delincuente fuere funcionario público, militar en servicio, agente o comisionado del Gobierno, que hubiere abusado de autoridad, documentos, noticias, o medios que tuviera por razón de su cargo, sufrirá la pena de veinticuatro a treinta años de prisión.

Artículo 288.—Se infligirá prisión de nueve meses a cinco años al que revele secretos políticos o militares concernientes a la seguridad, los medios de defensa o las relaciones exteriores de la Nación.

En la misma pena incurrirá el que se hubiere procurado u obtuviere la revelación del secreto.

Artículo 289.—El que por imprudencia o negligencia diere a conocer los secretos mencionados en el artículo precedente, los cuales posea en virtud de su empleo u oficio, será castigado con inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de seis meses a dos años.

Artículo 290.—Será condenado a prisión de seis meses a dos años el que indebidamente levantara planos de fortificaciones, buques, aeronaves, establecimientos, vías u obras militares o se introdujere con tal fin clandestinamente o con engaño en dichos lugares, no obstante estar el acceso prohibido al público.

Artículo 291.—Se impondrá prisión de dos a diez años a la persona encargada por el Gobierno de una negociación con un Estado extranjero, que la condujere de un modo perjudicial a la Nación, apartándose de sus instrucciones.

Artículo 292.—El extranjero residente en Costa Rica a quien se inculpe uno de los delitos previstos en el artículo 286, será castigado con prisión de seis a dieciocho años, excepto si el hecho fuere uno de los indicados en los incisos 15) y 16), pues entonces se sancionará con la pena de extrañamiento de cuatro a diez años.

Artículo 293.—Los costarricenses que hayan perdido su nacionalidad y que ejecutaren alguno de los hechos previstos en el artículo 286, se les impondrá la pena señalada en ese texto, de conformidad con las reglas siguientes:

1) Sufrirán sin diferencia alguna la punición establecida en dicho artículo, los que la hubieren perdido por haber entrado al servicio militar de un Estado extranjero;

2) Serán reprimidos con la misma pena, disminuidos en un tercio sus extremos mayor y menor, los que la hubieren perdido por otro motivo.

Artículo 294.—Las penas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán, también, cuando los hechos previstos en ellos fueren cometidos contra una potencia aliada de la República, en guerra contra un enemigo común.

Artículo 295.—En los casos de los artículos anteriores, la tentativa se castigará como delito consumado; la conspiración, con la pena disminuida en una mitad, y la proposición, con la pena rebajada en dos tercios.

Artículo 296.—Sufrirá prisión de seis meses a cinco años todo individuo:

1) Que en correspondencia con ciudadanos o súbditos de una potencia enemiga, comunique noticias perjudiciales a la situación u operaciones militares de la República, sin tener en mira cometer alguno de los delitos enunciados en el artículo 286.

2) Que dirija a dichos ciudadanos o súbditos correspondencia en cifra o en otra forma que no permita apreciar su contenido.

TITULO VII

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

Artículo 284.—El que por la prensa, la radio, la televisión o de otro modo instigare públicamente a cometer un determinado delito contra una persona o institución, incurrirá por ese solo hecho en prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 285.—Se pronunciará prisión de seis meses a cinco años contra el que tomare parte en una asociación o banda de dos o más personas, formada para cometer delitos, por el mero hecho de ser miembro de la asociación.

TITULO VIII

Delitos contra la Seguridad de la Nación

CAPITULO I

TRAICION Y OTROS DELITOS CONTRA LA SOBERANIA

Artículo 286.—Incurrirá en el delito de traición y será castigado con la pena de quince a treinta años de prisión, el costarricense que perpetre cualquiera de los hechos siguientes:

1) Inducir a una potencia extranjera a declarar la guerra a Costa Rica o concertarse con aquélla para ese fin.

2) Facilitar al enemigo la entrada en el territorio de la República o la toma o destrucción de alguna de sus plazas fuertes, de algún punto estratégico o puesto o fuerza militar, o de alguno de sus buques o aeronaves o de almacenes de boca o de guerra.

3) Seducir tropa costarricense o que se halle al servicio nacional, para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas;

4) Reclutar gente para hacer la guerra a la República bajo bandera de una potencia enemiga.

5) Tomar armas contra la Patria bajo bandera enemiga.

6) Suministrar a las tropas de una potencia enemiga, caudales, armas, embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de boca o de guerra u otros medios para hostilizar a Costa Rica, así como favorecer en alguna forma la acción de las armas enemigas.

7) Suministrarles planos de fortalezas, caminos o de cualesquiera lugares que sirvan para hostilizar a la República o favorecer el progreso de las armas enemigas.

8) Impedir en tiempo de guerra que las tropas nacionales reciban auxilios, datos o noticias necesarios.

9) Servir de espía al enemigo.

10) Ocultar o hacer ocultar a los espías o soldados del enemigo enviados a la descubierta.

11) Dirigir o guiar como práctico el ejército, aviación o armada enemigos;

12) Dar maliciosamente falsos rumores o falsas noticias al ejército, aviación o armada nacionales.

13) Formar o fomentar una conspiración, rebelión o sedición, estando ya declarada la guerra contra Costa Rica, o rotas las hostilidades, sea cual fuere el pretexto que para ello se invoque.

tare promesa o dádiva para dictar, demorar u omitir la práctica de una diligencia o una resolución o un fallo.

Artículo 323.—Se aplicará inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de seis meses a un año, al funcionario público que admitiere dádivas que le fueren hechas en consideración a su cargo y para influir en sus determinaciones.

Artículo 324.—El que, directa o indirectamente, entregare dádivas u honorarios no previstos en los aranceles legales a un funcionario o empleado público o se las ofreciere, para que practique u omita un acto relativo a su cargo, será condenado a multa de novecientos a tres mil seiscientos colones. Si la dación u ofrecimiento se hiciera a un empleado o funcionario del orden judicial de cualquier categoría, la multa será de mil ochocientos a ocho mil colones.

Cuando el culpado de tal hecho fuere un funcionario público, se aplicará, además, inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de seis meses a dos años.

CAPITULO VI

ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 325.—Será condenado a prisión de seis meses a dos años, o multa de novecientos a tres mil seiscientos colones, o inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de seis meses a dos años, el funcionario que dicte o ejecute una resolución u orden evidentemente contraria a la Constitución o a las leyes de la República, o no ejecute las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, siempre que el hecho no se encuentre expresamente penado en otra disposición de este Código.

Artículo 326.—Será reprimido con multa de novecientos a tres mil seiscientos colones e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de seis meses a dos años, el funcionario público que proceda a la formación de causa o al arresto de un miembro de los Poderes Públicos, de un Ministro de Estado o de un Ministro Diplomático de la República, sin guardar los requisitos y trámites prescritos por las leyes respectivas.

Artículo 327.—Se aplicará multa de ciento cincuenta a novecientos colones, al funcionario o empleado público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su cargo. Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado judicial de cualquier orden, implicará retardación o denegación de justicia y la pena será multa de trescientos a dos mil colones.

Artículo 328.—Las penas indicadas en el párrafo primero del artículo 327, se aplicarán al jefe o agente de la Fuerza Pública de policía que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio requerido por autoridad competente, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 329.—Se reprimirá con prisión de seis meses a tres años al funcionario o empleado público que requiriere la asistencia de la Fuerza Pública, para impedir la ejecución de órdenes legales de la autoridad o de sentencias o mandatos de los tribunales.

Artículo 330.—Se impondrá multa de trescientos a tres mil colones e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de seis meses a dos años, al funcionario o empleado público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio oficial.

Artículo 331.—Se reprimirá como dispone el artículo anterior, al que a sabiendas propusiere o nombrare para algún cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales.

En las mismas penas incurrirá el que, sin tener tales requisitos, aceptare a sabiendas el nombramiento.

CAPITULO VII

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS Y PECULADO

Artículo 332.—Será reprimido con multa de quinientos a dos mil colones, el funcionario o empleado público que diere a los caudales o efectos que administre, una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio, la pena será de novecientos a cinco mil colones.

Artículo 333.—El funcionario o empleado público que sustrajere o se apropiare dinero, valores u otra cosa mueble cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su empleo, será reprimido:

1) Con prisión de uno a tres años, si el valor de lo defraudado no excede de cien colones.

2) Con prisión de dos a seis años, si es mayor de cien colones y no pasa de quinientos.

3) Con prisión de cuatro a ocho años, si es mayor de quinientos colones y no excede de cinco mil.

4) Con prisión de seis a trece años, si es mayor de cinco mil colones y no pasa de veinte mil.

5) Con prisión de ocho a quince años, si es superior a veinte mil colones.

En todos los casos se impondrá además, inhabilitación absoluta de tres a diez años.

Artículo 334.—El funcionario o empleado público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que otra persona sustraiga o se apropie los dineros, valores u otra cosa mueble de que trata el artículo anterior, será castigado con multa de novecientos a seis mil colones.

Artículo 335.—Quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administren, perciban o custodien bienes pertenecientes a las Municipalidades, a instituciones autónomas o semiautónomas, a las Juntas de Educación o de otra clase, o a establecimientos de beneficencia, o provenientes de leyes protectoras o de contribuciones públicas para la construcción o mantenimiento de templos o instituciones de asistencia, prevención o previsión u otras empresas costeadas por la comunidad, así como los administradores, curadores o depositarios de bienes embargados o depositados por la autoridad, aunque pertenezcan a particulares.

Artículo 336.—Será condenado a multa de novecientos a dos mil colones, el funcionario o empleado público que requerido en forma por la autoridad competente, rehusare entregar una cantidad o cosa depositada bajo su custodia o administración.

CAPITULO VIII

FRAUDE Y EXACCIONES ILEGALES

Artículo 337.—El funcionario o empleado público que en el acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo o empleo o por comisión especial, directamente o por interpuesta persona, en beneficio propio o ajeno, defraude o consiente que se defraude al Estado o sus instituciones, será castigado con prisión de uno a siete años e inhabilitación absoluta de dos a diez años.

Artículo 338.—Se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa de novecientos a tres mil seiscientos colones, y, además, en todo caso, inhabilitación absoluta de uno a tres años, al funcionario o empleado público que, directamente o valiéndose de cualquier simulación o con violación de la Ley de la Administra-

ción Financiera de la República, se interesare en provecho propio o de sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, en un contrato u operación en que inter venga por razón de su cargo o prohibido por dicha ley, o lo obtuviere.

Esta disposición es aplicable a los peritos, respecto de los bienes en cuya tasación o distribución hubieren intervenido, y a los tutores, curadores, liquidadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a pupilos, inhábiles, concursos, quiebras o sucesiones.

Artículo 339.—El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo, reclamare un servicio indebido, o exigiere o hiciere pagar, por sí o por interpuesta persona, un impuesto, contribución, derecho u honorario que legalmente no se deba, será castigado con inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de seis meses a dos años.

Si la exacción se verificare empleando fuerza o intimidación, se impondrá, además, multa de novecientos a cinco mil colones.

Artículo 340.—Si el funcionario o empleado público convirtiere en provecho propio o de terceros las exacciones expresadas, sufrirá las penas señaladas en el artículo 333.

CAPITULO IX

PREVARICATO

Artículo 341.—Se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa de novecientos a tres mil seiscientos colones y, además, en todo caso, inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de dos a diez años, a los funcionarios del orden judicial o administrativo que, a sabiendas, dictaren en los juicios, procesos o juzgamientos, en que intervengan por razón de sus cargos, resoluciones manifiestamente contrarias al texto expreso y claro de la ley, o que, para fundarlas, invocaren hechos supuestos o evidentemente contrarios a las constancias de autos o practicaren diligencias amañadas o a espaldas de las partes, o se apoyaren en leyes o resoluciones supuestas o evidentemente inconducentes.

Si la resolución fuere una sentencia condenatoria y llegase a ser ejecutoria, la pena será, además de la inhabilitación, la de prisión de tres a diez años, si se diere en causa por delito o cuasidelito, y de seis meses a tres años, si se dictare en un juzgamiento por faltas de policía judicial.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se aplicará a los árbitros de derecho.

Artículo 342.—Los funcionarios de que trata el artículo anterior que vier tan o den opinión concreta antes de fallar, o que dirijan, aconsejen o de otro modo ayuden a una de las partes que ante ellos litiguen, incurrirán en multa de novecientos a tres mil seiscientos colones e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, de seis meses a dos años.

Artículo 343.—Se infligirá prisión de tres meses a un año o multa de cuatrocientos cincuenta a mil ochocientos colones, y, además, en todo caso, inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de seis meses a dos años, al Juez que decretare o hiciere efectiva una prisión preventiva, contra ley expresa y terminante, o que a pesar de reclamos del reo, prolongare dicha prisión, si computada ésta según las reglas establecidas para su abono, resultare agotada la pena máxima que podría corresponder al inculpa do por el hecho motivador del juicio.

Artículo 344.—Será castigado con multa de novecientos a cuatro mil colones e inhabilitación para el ejercicio de profesiones titulares de seis meses a dos años, el abogado, bachiller en leyes o procurador judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente, o que de cualquier otro modo perjudicare con malicia la causa que le estuviere

confiada. No se estimará comprendido en este caso el profesional que trate de avenir a las partes a un arreglo de la querrela.

La disposición anterior será aplicable a los representantes de la Procuraduría General de la República y del Patronato Nacional de la Infancia y demás funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades.

CAPITULO X

DENEGACION Y RETARDACION DE JUSTICIA

Artículo 345.—Sufrirá inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de uno a cuatro años, el Juez que se negare a juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

En la misma pena incurrirá el Juez que retardare maliciosamente o con pretextos baladíes la administración de justicia, cuando no haya y se demuestre inconveniente ajeno a su voluntad y no superable por él.

Artículo 346.—El funcionario público que, faltando a las obligaciones de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de delincuentes, sufrirá inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de seis meses a dos años, a menos que pruebe fehacientemente que su omisión se ha debido a motivos suficientes, en los cuales no haya contribuido.

CAPITULO XI

DENUNCIA Y ACUSACION FALSAS O CALUMNIOSAS

Artículo 347.—El que denuncie a la autoridad judicial o a un funcionario que tenga obligación de dar parte de ello a dicha autoridad, un delito o cuasidelito que racionalmente deba saber que no se ha cometido, o simule sus rastros o señales, de modo que pueda entablarse un procedimiento penal para indagarlo, incurrirá en prisión de tres meses a dos años.

Artículo 348.—El que, mediante denuncia dirigida o declaración prestada ante alguna de las autoridades señaladas en el artículo anterior, se inculpa a sí mismo de un delito o cuasidelito que no ha cometido o que ha sido ejecutado por otro o lo sustituya o pretenda sustituirlo en la ejecución de una pena, que no sea pecuniaria, haciéndose pasar por el condenado, será sancionado con multa de quinientos a cuatro mil colones; pero si lo hiciere para salvar a su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano o bienhechor, estará exento de pena.

Artículo 349.—La acusación o la denuncia de algún hecho punible, que hubiese sido calificada de calumniosa por resolución firme, será castigada con prisión de seis meses a tres años o multa de novecientos a cinco mil cuatrocientos colones.

CAPITULO XII

FALSO TESTIMONIO, COHECHO, PERJURIO Y SOBORNO

Artículo 350.—Serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que declare ante la autoridad, afirmando una falsedad, o total o parcialmente callando o negando la verdad en su deposición, dictamen, traducción o interpretación.

La prisión será de uno a seis años si el falso testimonio se rinde contra el inculpado en el curso de una causa por delito o cuasidelito.

Artículo 351.—La pena del perito, testigo o intérprete falsos, cuya declaración fuere presentada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida.

El sobornante sufrirá la pena indicada en el artículo anterior.

Artículo 352.—El que, como parte en asunto civil de cualquier clase, o como acusador particular al absolver posiciones en un juicio criminal, faltare a la verdad bajo juramento, incurrirá en prisión de seis meses a dos años.

Para la persecución de este delito es necesario que el Juez que conoció del negocio en donde fue prestada la confesión, aprecie ésta como falsa al dictar la sentencia o la resolución que ponga término al asunto.

Artículo 353.—Al responsable de cualquiera de los hechos de que tratan los artículos anteriores que se retracte de su dicho en el mismo proceso y manifieste la verdad, a tiempo para que ella pueda ser apreciada por el juzgador, podrá imponérsele la pena ordinaria disminuida hasta en cinco sextas partes, suspendérsele la condena y aún eximírsele de ella, según las circunstancias.

CAPITULO XIII

FAVORECIMIENTO Y ENCUBRIMIENTO

Artículo 354.—Será reprimido con prisión de uno a tres años el que, sin promesa anterior al delito, pero con conocimiento de haberse perpetrado, cometiere alguno de los hechos siguientes:

- 1) Favorecer al autor o cómplice de un delito, ocultándolo, albergándolo o facilitándole su fuga para sustraerlo a la justicia.
- 2) Favorecerlos asimismo procurando la desaparición o alteración de los rastros o pruebas del delito o cuasidelito, destruyendo instrumentos u ocultando el cuerpo o los efectos de la infracción.
- 3) Negar a la autoridad, sin motivo suficiente, permiso de penetrar en el domicilio, para tomar la persona del delincuente que se hallare en él.

Incurrirá en la misma pena el que guardare u ocultare a un delincuente, o armas o efectos suyos, aunque no tenga conocimiento del delito o cuasidelito, si habitualmente guarda delincuentes o sus armas o efectos, o de otro modo los encubre. Si mediare abuso de funciones públicas se le impondrá, además, inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos de uno a tres años.

Artículo 355.—Será reprimido con la misma pena señalada en el artículo anterior para el favorecimiento, el que, sin haber tenido participación alguna de un delito, ocultare en interés propio, en prenda o adquiriere de cualquier modo objetos que, por las personas que los presenten, ocasión o circunstancias, hagan suponer que proceden de un delito.

Artículo 356.—Estarán exentos de pena por la ocultación de la persona del delincuente o de los efectos del delito o cuasidelito o de los rastros o pruebas del mismo, o por la procuración de la fuga, los que fueren ascendientes o descendientes del reo por consanguinidad o afinidad, o su cónyuge, hermano, cuñado, tío o sobrino y los que perpetraren tales hechos en favor de un bienhechor o íntimo amigo suyos.

Artículo 357.—La exención de pena a que se refiere el artículo anterior regirá, siempre que el favorecimiento no se haya hecho por precio, ni participando de los efectos del delito, ni con abuso de funciones de autoridad.

Artículo 358.—El padre o, en su defecto, la madre, el tutor o el guardador de un menor de edad, serán castigados con la pena de seis meses a dos años de prisión, cuando se compruebe una de las circunstancias siguientes:

1) Que recibieron, en todo o en parte, los efectos hurtados o robados por su hijo o pupilo y se aprovecharen de aquéllos consumiéndolos o vendiéndolos, a sabiendas de su procedencia.

2) Que aunque no aparezcan en el caso las circunstancias antes dichas, se compruebe que habitualmente toleran los hurtos o los robos de dichos menores.

Para los efectos de este artículo no importa que se trate de padre fuera de matrimonio, adulterino o incestuoso, con tal que viva con los menores y como hijos notoriamente los tenga a su cargo.

Artículo 359.—Se impondrá prisión de seis meses a tres años o inhabilitación para el ejercicio del comercio de uno a cuatro años, al comerciante o mercader que, para revenderlas o para otro fin de negocio, compre o por cualquier título reciba, animales, carnes, plantas, productos naturales o fabriles de toda especie y en general objetos nuevos o usados, completos o incompletos, partes o accesorios de vehículos o máquinas, naves o aeronaves de cualquier clase, cualquiera que sea su valor, cuando por la notoria mala conducta del vendedor o trasmite, como vago, maleante, vicioso, o habituado a la comisión de infracciones contra la propiedad, o por ser menor de quince años, o por el modo clandestino de la transmisión o por la exigüedad del precio, quepa estimar racionalmente que el comerciante o mercader debió pensar que las cosas habían sido hurtadas o robadas.

CAPITULO XIV

EVASION

Artículo 360.—Se infligirá prisión de seis meses a dos años, al que proporcione o ayude la evasión de un detenido o penado. Si el culpable fuere un funcionario o empleado público, la pena será de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de uno a cuatro años.

Artículo 361.—Cuando las fugas de uno o más reclusos se debiere a descuido culpable de vigilantes o del personal de custodia, se aplicará a éstos prisión de tres meses a un año o multa de cuatrocientos cincuenta a mil ochocientos colones. Además, los sancionados sufrirán pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena o durante un año, si la sentencia impusiere pena de multa.

Los funcionarios que permitan la salida de reclusos del establecimiento penal en que se encuentran, sin la autorización del Consejo Superior de Defensa Social a que se refieren los artículos 120, 121 y 167 del Código de Defensa Social, quedarán sujetos a las penas señaladas en párrafo anterior, en su minimum.

Se exceptúa únicamente el caso en que el recluso fuere pedido por una autoridad judicial para la práctica de alguna diligencia, pero en tal evento el preso deberá ser debidamente custodiado y el vigilante que lo cuida deberá ser provisto de la orden judicial respectiva para la justificación de la salida, así como del permiso escrito del Director del establecimiento, sin cuyos requisitos podrán serle aplicadas las sanciones referidas.

TITULO XI

Delitos contra la Fe Pública

CAPITULO I

FALSIFICACION DE MONEDA, BILLETES DE BANCO, TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CREDITO

Artículo 362.—Se hará acreedor a la pena de prisión de tres a quince años :

- 1) El que, sin estar legalmente autorizado, fabrique o haga fabricar moneda que tenga curso legal en Costa Rica.
- 2) El que altere monedas legítimas que tengan curso legal en la República, dándoles apariencia de un mayor valor.
- 3) El que, a sabiendas, introduzca al país moneda falsificada o alterada que imiten las que tengan curso legal en Costa Rica.
- 4) El que, a sabiendas, adquiera o reciba monedas falsificadas o alteradas y las ponga de cualquier modo en circulación.

Artículo 363.—El que, con el propósito de defraudar a otro, solicite a éste valores o moneda, en billetes o cualquier otra denominación, arguyendo como finalidad la de falsificar, o reproducir tales valores o monedas, será castigado con las penas establecidas en el artículo 234 de este Código.

Artículo 364.—El que facilite los billetes, moneda o valores a que alude el artículo anterior, será tenido como autor de ese mismo hecho y castigado con las penas en ese artículo señaladas.

Artículo 365.—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa o alterada, la pusiere en circulación en suma que exceda de cincuenta colones, con conocimiento de la falsedad, alteración o cercenamiento, sufrirá prisión de seis meses a dos años o multa de novecientos a tres mil seiscientos colones.

Artículo 366.—Para los efectos de los artículos anteriores, queda equiparada a la falsificación o alteración de la moneda, la de los billetes de banco legalmente autorizados, de los títulos y cupones de la deuda pública nacional o municipal, de los giros o libranzas del Tesoro Público o de los tesoros municipales y de los títulos, cédulas y acciones emitidos por el Banco o entidad autorizados para ello.

Artículo 367.—Si la falsedad, cercenamiento o alteración se hiciere respecto de monedas extranjeras, que no tengan curso legal en la República, o respecto de billetes de banco, título de deuda política y demás documentos de crédito extranjeros de los enumerados en el artículo anterior, la pena será de año y medio a cinco años de prisión en el caso del artículo 362 y de tres meses a un año o multa de cuatrocientos cincuenta a mil ochocientos colones en el del artículo 365.

Artículo 368.—El funcionario público y el director o administrador del Banco o entidad que, en lo que le compete a cada uno, fabricare o emitiere o autorizare la fabricación o emisión de moneda, con ley o peso inferiores a los legítimos, o de billetes de banco o cualesquiera título, cédulas o acciones al portador, en cantidad superior a la autorizada o en condiciones distintas de las prescritas para el caso, será reprimido con prisión de uno a cinco años o con multa de mil ochocientos a nueve mil colones, y, además, en todo caso, con inhabilitación absoluta de tres a diez años.

CAPITULO II

FALSIFICACION DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS

Artículo 369.—Será penado con prisión de uno a cinco años:

- 1) El que falsificare sellos oficiales;
- 2) El que falsificare papel sellado, sellos de correo o telégrafo, timbres, marbetes, fórmulas o cualquiera otra clase de efectos sellados o timbrados, cuya emisión esté reservada a la autoridad o tenga por objeto el cobro de impuestos.

En estos casos, como en los de los artículos siguientes, se considerará falsificación, la impresión, la tenencia ilegítima o el uso fraudulentos del sello verdadero.

Artículo 370.—El expendedor de especies fiscales, ya lo sea en virtud de nombramiento oficial, ya en virtud de contrato, que a sabiendas, vendiere esas especies falsificadas o en condiciones que hicieren ilícitos su uso y circulación, será castigado con prisión de uno a seis años.

Artículo 371.—Corresponde prisión de seis meses a tres años.

1) Al que falsifique marcas, contraseñas o firmas de que se use en las oficinas públicas o por funcionarios públicos para contrastar pesas o medidas o identificar cualquier objeto.

2) Al que aplique sellos, marcas o contraseñas legítimas, de uso oficial, a objetos, obras o artículos distintos de aquellos a que debían ser aplicados.

Artículo 372.—Será reprimido con prisión de tres meses a un año, cuando la defraudación resultante exceda de cincuenta colones, el que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas, contraseñas o firmas de uso oficial a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido, o haberse ya inutilizado para el efecto de su expedición o venta, o los usare o diere para que otro los use o los exponga a ser usados.

El que, a sabiendas, pusiere en venta esos sellos, timbres, marcas o contraseñas inutilizados, sufrirá prisión de seis meses a año y medio.

Artículo 373.—Cuando el culpado de alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, fuere funcionario o empleado público y cometiere el hecho abusando de su cargo, se le impondrá, además, inhabilitación absoluta de dos a diez años.

CAPITULO III

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 374.—El que hiciere en todo o en parte un documento falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con prisión de uno a seis años, si se trata de un instrumento público o de un documento público, y con prisión de seis meses a dos años, si se trata de un documento privado.

Artículo 375.—El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público o en un documento público declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será condeñado a prisión de uno a seis años.

Artículo 376.—El que suprima o destruya, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos.

Artículo 377.—El que falsificare billetes o boletos de alguna empresa de transporte de personas o cosas o de alguna empresa de espectáculos públicos y los hiciere circular o los aprovechar personalmente y el que a sabiendas de que son falsificados los circulare, sufrirán prisión de seis meses a tres años.

Artículo 378.—Se impondrá prisión de seis meses a año y medio o multa de trescientos sesenta a dos mil colones, al médico que diere un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello pueda resultar perjuicio.

La pena será de dos a cinco años de prisión, si el falso certificado debiera tener por consecuencia que una persona sana fuera detenida en un manicomio, lazareto u otro hospital.

Artículo 379.—El que, a sabiendas, hiciere uso de un documento falso en todo o en parte, será reprimido como si fuera autor de la falsedad.

Artículo 380.—Para los efectos de este capítulo, quedan equiparados a los documentos públicos, los testamentos olográficos o cerrados, las letras de cambio y los títulos de crédito trasmisibles por endoso o al portador, no comprendidos en el artículo 366.

Artículo 381.—Cuando alguno de los delitos previstos en este Capítulo, fuere ejecutado por un funcionario o empleado público con abuso de su cargo, el culpado sufrirá, además, inhabilitación absoluta de dos a diez años.

LIBRO III

DISPOSICIONES FINALES

TITULO UNICO

CAPITULO I

CONCORDANCIAS LEGALES

Artículo I.—Están refundidos en este Código las disposiciones de los cuerpos legales que a continuación se enumeran, junto con sus posteriores reformas, preceptos legales que quedarán abrogados a partir de la vigencia del presente Código:

- 1.—Código Penal, y sus reformas sucesivamente promulgadas, N° 368 de 21 de agosto de 1941.
- 2.—Ley de Protección Agrícola, en la parte represiva concerniente a los delitos de merodeo, N° 23 de 2 de julio de 1943.
- 3.—Ley de Defensa Social, en la parte que modificó el Código Penal entonces vigente, y otras disposiciones represivas, N° 1636 de 17 de setiembre de 1956.

CAPITULO II

DISPOSICIONES EJECUTIVAS

Artículo II.—Las disposiciones del presente Código, en cuanto favorezcan al indiciado o al sentenciado, se aplicarán desde la vigencia del mismo. Asimismo, todo precepto que establezca una pena o una condición más favorable tanto para la persona sometida a juicio como para el reo rematado.

Artículo III.—Los sentenciados a quienes puedan beneficiar los preceptos contenidos en los artículos 435 a 437 del Código Penal que se deroga, tendrán derecho a acogerse a esas normas en todo lo que les favorezca y para tales casos seguirán rigiendo, siempre que sus condenas fueran anteriores al régimen de dicho Código. Asimismo en los casos de duda en cuanto a la posibilidad de aplicar disposiciones del presente y de los nuevos Códigos que junto con el presente se emiten, o de mantener las que regían a la época del juzgamiento o de la condena de un sentenciado.

Artículo IV.—En caso de duda acerca de concordancias legales o aplicación de los nuevos Códigos y del presente, se estará, supletoriamente, a los principios enunciados en el Libro VI del Código de Defensa Social, en el Libro VI del Código de Procedimientos Penales o en este Libro.

Artículo V.—El presente Código entrará a regir al mismo tiempo que los nuevos Códigos de Defensa Social, de Procedimientos Penales y Judicial de Policía, en la fecha que determine por decreto el Poder Ejecutivo, pero que no podrá exceder del primero de enero de mil novecientos sesenta.

Artículo VI.—Además de las disposiciones citadas en el Capítulo que antecede, quedan derogados y sin efecto todos los textos legales y reglamentarios que se opongan a los preceptos del presente Código.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.-

En sesión de esta fecha fue presentado a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo, el proyecto de ley objeto de este expediente. El señor Presidente ordenó pasarlo a estudio e informe de la COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS.

O. Chacón Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo





ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.-

Suscrita por el Diputado señor Ruiz Fernández, se presentó y APROBO la siguiente moción :
"PARA QUE SE DISPENSE EL TRAMITE DE PUBLICACION EN LA GACETA AL PROYECTO DE REFORMAS A LOS CODIGOS PENAL, DE POLICIA JUDICIAL, DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE DEFENSA SOCIAL, ACTUALMENTE EN ESTUDIO DE LA COMISION JURIDICA".-

O. Chacon J. ✓

O. CHACON-JINESTA
Director Administrativo





ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

19

22 de abril de 1957. -

Sr. Isaac Cárdenas Arias
Apartado 4153
Ciudad. -

Estimado señor:

Con el fin de recibir su declaración en relación con las denuncias presentadas a la Asamblea Legislativa sobre tenencia y tráfico de armas, le rogamos comparecer a las oficinas de esta Asamblea el próximo lunes 29 de los corrientes a las 14 y media horas.

Atentamente,

Por COMISION ESPECIAL

Roberto Quirós Quirós

Manuel Antonio Quesada Chacón

Rafael Angel Valladares

MAQCH:sd. -



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

20

22 de abril de 1957. -

Sr. José Rafael Cordero Croceri
Cartago. -

Estimado señor:

Con el fin de recibir su declaración en relación con las denuncias presentadas a la Asamblea Legislativa sobre tenencia y tráfico de armas, le rogamos comparecer a las oficinas de esta Asamblea el próximo martes 30 de los corrientes a las 15 horas.

Atentamente,

Por COMISION ESPECIAL

Roberto Quirós Quirós

Manuel Antonio Quesada Chacón

Rafael Angel Valladares

MAQCH: sd. -